

# DECRETO # 661



## LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

### RESULTANDOS

**PRIMERO.** En sesión ordinaria del día 28 de marzo de 2022, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Zacatecas, presentada por el diputado José Xerardo Ramírez Muñoz, integrante de esta Soberanía Popular.

**SEGUNDO.** Por acuerdo de la presidencia de la mesa directiva, mediante memorándum # 0341, de la misma fecha, la iniciativa en referencia fue turnada a la Comisión Legislativa de Derechos Humanos para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.

**TERCERO.** El iniciante sustentó su propuesta en la siguiente

### Exposición de Motivos

En la actualidad, el desarrollo y progresividad de los Derechos Humanos se ha venido transformando y ha empezado a mostrar una presencia cada vez más dinámica en la sociedad, teniendo una aceptación, reconocimiento y respeto en la práctica con más solidez.



H. LEYENDA  
DEL ESTADO

Como sabemos, los Derechos Humanos, tienen la función reguladora en los sistemas políticos, sociales y en la implementación de los ordenamientos jurídicos, ya que son una garantía para el respeto y buen cauce legal de todos y cada uno de esos procesos.

Ahora bien, de acuerdo a lo estipulado en el artículo primero de nuestra Constitución Política, se establece como un imperativo, el respeto a los derechos y las libertades reconocidos en ella, garantizando su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole.

Para lograr tales objetivos, se establece en este marco legal supremo, la creación de las instituciones de promoción y protección de los Derechos Humanos en el ámbito local, denominadas Comisiones de Derechos Humanos del Estado; estas instancias han logrado que se implementen las políticas públicas en materia de garantía de estos generando con ello un contrapeso frente al abuso de poder, lo que implica un cambio sustancial en el comportamiento de quienes integran las instituciones del Estado.

Ahora bien, toda vez que, los Derechos Humanos son inherentes al hombre y esencialmente son valores de la más alta categoría; requieren de marcos legales adecuados para su cristalización, es por ello que, la reforma que ahora se propone versa sobre los temas que consideramos deben ser actualizados en la vigente Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Los objetivos que se pretenden con esta reforma, están sustentados en gran medida en las experiencias surgidas a partir de la experiencia que se obtuvo derivado de las entrevistas a las y los aspirantes a ocupar los cargos de integrantes del consejo consultivo, ya que, de acuerdo a los planes de trabajo que presentaron y de las entrevistas que en su momento les realizamos, se obtuvieron aportaciones de gran valía, que sin duda consideramos fortalecerán los trabajos del organismo protector de estos derechos fundamentales en la entidad.





Este trabajo legislativo, pretende fortalecer a los órganos integrantes de la Comisión de Derechos Humanos como es el caso del consejo consultivo, al cual se le otorgan facultades y obligaciones legales a fin de hacer su labor más eficiente y eficaz, aunado a que se establece la obligación de implementar políticas de promoción con impacto en la sociedad, como son, su defensa y garantía en las relaciones laborales, igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, no discriminación, progresividad y de inclusión.

También, se propone la actualización en el texto contenido en esta Ley, al otorgarle temporalidad al nombramiento y vigencia del titular del Órgano Interno de Control, aunado a la modificación de los nombres de instituciones que derivado a las recientes reformas en materia de administración pública han cambiado su denominación, así como la modificación en el proceso de elección de los integrantes del Consejo Consultivo y generar las condiciones necesarias de los trabajadores de la propia Comisión a efecto de que les sean reconocidos sus derechos laborales en la modalidad de permanencia en el empleo.

Considero que, estas modificaciones permitirán que el marco normativo de la Comisión de Derechos Humanos sea acorde a las necesidades del funcionamiento de esta instancia.

**CUARTO.** En sesión ordinaria del Pleno celebrada el día 7 de junio de 2022, la diputada Georgia Fernanda Miranda Herrera presentó una iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual reforma, deroga y adiciona la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

**QUINTO.** Por acuerdo de la presidencia de la mesa directiva, mediante memorándum # 0498, de la misma fecha, la iniciativa en referencia fue turnada a la Comisión Legislativa de Derechos Humanos para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.

**SEXTO.** La legisladora proponente justificó su iniciativa en la siguiente



### **Exposición de Motivos**

Los Estados Unidos Mexicanos están integrados y distribuidos constitucionalmente en 32 entidades federativas soberanas<sup>1</sup>, las cuales comparten normas generales pero también cuentan con una legislación propia para atender sus contextos particulares<sup>2</sup> en un marco de respeto al Pacto federal.<sup>3</sup> Hoy en día, nuestro país enfrenta retos inusitados: un mayor y creciente hartazgo ciudadano generado por la gran brecha de desigualdad e inequidad social; que ha consolidado instituciones públicas inoperantes e indolentes, tanto en el ámbito nacional como local, así como diversos fenómenos de carácter económico-financieros; una efervescencia y movilización social; inseguridad y demanda de sus representantes -con justa razón y vehemencia- un compromiso real; la sociedad busca por derecho, respuestas inmediatas y contundentes para solventar, tanto los lastres históricos como los retos actuales para avanzar hacia el México justo y equitativo que merece la ciudadanía.

Ningún habitante del orbe con capacidad de informarse sobre lo que acontece en su entorno, desconoce el dramatismo que hoy enfrentamos como especie humana; por lo cual, en este contexto tan difícil por el que estamos atravesando, la sociedad entiende la necesidad de ser disciplinados y solidarios a pesar de nuestras diferencias, ya no con la esperanza de prosperar social y económicamente, sino con el anhelo primigenio de sobrevivir como sociedad dentro de un nuevo marco de convivencia de carácter incluyente y corresponsable.

Paradójicamente, para sobrevivir como sociedad es indispensable pensar prospectivamente y a largo plazo; es decir, tenemos la obligación de prepararnos para el futuro; sin embargo, tenemos la apremiante necesidad de emprender cambios urgentes -nos guste o no- para encarar

<sup>1</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos / Artículo 43, p., 59 de 319. / DOF 03-06-2020

<sup>2</sup> *Ibidem* / Artículos 39, 40 y 49, pp., 49, 50 y 60 de 319, respectivamente.

<sup>3</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas / Artículos 1, 2 y 3., p., 9 de 125. POG 28-03-2020.





los apremiantes problemas del presente con plena convicción y atingencia. De esta manera, por lo que toca a nuestra competencia como legisladores, nos corresponde la preparación, estudio y análisis de una nueva generación de leyes que estén a la vanguardia a las necesidades sociales en los planos local, nacional y, hoy más que nunca, en el ámbito mundial. En esta labor, no se trata de legislar en cantidad sino de hacerlo con calidad, atendiendo el espíritu de las leyes para actualizarlas y depurarlas, a la vez de vigilar la actuación del gobierno en todas sus vertientes; buscando hacer más eficientes las tareas de los representantes en los tres poderes y, en particular, evaluando la calidad y productividad de los legisladores bajo parámetros cualitativos por encima de los cuantitativos. En función de lo anterior, requerimos de una actuación pública transparente y eliminando la corrupción por parte de todos los poderes públicos, a fin de equilibrar las oportunidades de los mexicanos y los zacatecanos para que accedan a un ejercicio pleno de todos sus derechos.

Precisamente, esta agenda nacional, a pesar de no ser la resultante de una estrategia oficial no puede obviar el reconocimiento y cumplimiento del estado de derecho en el que, inevitablemente, deberá atender asignaturas poco “populares” pero obligadas como el fortalecimiento de la participación ciudadana a través de la consolidación y depuración, tanto del sistema electoral como del sistema de partidos.

A pesar de que la realidad avanza a una velocidad vertiginosa, no podemos perder de vista los principios básicos de los derechos humanos que se mantienen vigentes, porque su respeto y ponderación son indispensables para superar cualquier reto. Indudablemente, la transparencia, la eficiencia y eficacia en el quehacer gubernamental, son cruciales para alcanzar soluciones reales que impacten en los hogares de cada familia. Razón por la cual, somos enfáticos al reivindicar el principio de cero corrupción porque sólo así comenzaremos a resolver nuestros problemas en todos los ámbitos.

Vale la pena señalar que, de manera acorde con la estrategia federal, a partir de la creación de la Ley del





Sistema Estatal Anticorrupción (SEZ),<sup>4</sup> el Estado de Zacatecas persigue el objetivo de mejorar la vigilancia y control de sus recursos públicos, fiscalización y combate a la corrupción; tareas en gran medida encomendadas a los Órganos Internos de Control (OIC) de las dependencias públicas y Órganos Públicos Autónomos, destacando de las funciones de los OIC, la prevención e investigación de los posibles actos y omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.

En concreto, esta figura de control relativamente nueva, es una herramienta fundamental en el combate a la corrupción pero su incorporación definitiva a la legislación estatal aún se encuentra en proceso, tal como se expondrá líneas abajo.

Entrando en materia, en torno a la creación de los Órganos Internos de Control (OIC) de los organismos públicos locales con autonomía constitucional; el 29 de septiembre del año 2016, el titular del Ejecutivo del Estado, Alejandro Tello Cisterna, envió una Iniciativa a la LXII Legislatura del Estado que reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas (CPELSZ),<sup>5</sup> atendiendo el mandato constitucional derivado de las reformas publicadas el 27 de mayo de 2015, en el Diario Oficial de la Federación (DOF).<sup>6</sup> Dicha Iniciativa fue aprobada y publicada en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas como el Decreto 1287, el cual reformó, derogó y adicionó diversas disposiciones de la CPELSZ que podemos observar en los siguientes apartados:

Párrafo primero del artículo 23, relativo a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ);

Párrafo quinto de la base VIII, contenida en el artículo 29, relativo al Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IZAI);

<sup>4</sup> Tomo CXXVII, Suplemento 2 al 56 del Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas / POG-15-07-2017 / Decreto 176.

<sup>5</sup> / Gaceta Parlamentaria del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas / Tomo IV, No.0014 / Primer Periodo Ordinario / Primer Año / pp., 5 a la 41.

<sup>6</sup> La reformas, adiciones y derogaciones a que se refiere son fueron a los artículos 22; 28; 41; 73; 74; 76; 79; 104; la denominación del Título Cuarto para quedar "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con faltas administrativas graves o hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado"; 113; 114; 116; 122; 116 y 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>7</sup> Tomo CXXVII, Suplemento 1 al 23 del Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas / POG-22-03-2017 / Decreto 128.



Regla II del artículo 38, relativo al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (IEEZ);

Párrafo primero del apartado C, contenido en el artículo 42, relativo al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas (TRIJEZ);

Párrafo primero del artículo 87, relativo a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ) y;

Base I del artículo 138, correspondiente este al Sistema Estatal Anticorrupción (SEA).

Esta descripción puntual resulta pertinente si observamos las disposiciones de los artículos segundo, tercero y noveno transitorios del decreto en comento, a fin de exponer sus deficiencias, en particular la instrucción contenida en el noveno transitorio, ya que con la incorporación de la figura de los OIC, puntualiza que;

“Las leyes correspondientes establecerán la duración en el cargo de los titulares de los órganos internos de control de los entes públicos a que se refiere el presente Decreto”.  
(Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, 2017)

No obstante las reformas a la CPELSZ y lo dispuesto por el transitorio invocado, el estudio de la legislación permite destacar que el cumplimiento de los mandatos ha sido parcial, pues en el estudio particular quedan expuestos algunos vacíos y desfases temporales que necesitan corrección. De entrada, se subraya que en la Ley de la CDHEZ sí se realizó la armonización correspondiente; sin embargo, como se muestra a continuación, la reforma omitió marcar un término al encargo del titular del Órgano Interno de Control,<sup>8</sup> lo cual no impidió que mediante Decreto se nombrara titular para el cargo.<sup>9</sup> Véase:

<sup>8</sup> Tomo CXXVII, Suplemento 8 al 56 del Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas / POG-15-07-2017 / Decreto 150.

<sup>9</sup> Tomo CXXVIII, Suplemento 5 al 38 del Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas / POG-12-05-2018 / Decreto 388.





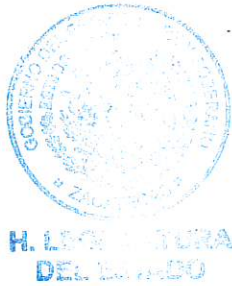
LEY	ARTÍCULO (s)	
LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS	ARTÍCULO 24 Quáter.- El Titular del Órgano Interno de Control será designado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.	ARTICULO 72 Bis.- El titular del Órgano Interno de Control durará en su encargo cuatro años y podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo los requisitos previstos en esta Ley y el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS	ARTÍCULO 26-QUINQUIES.- El titular del Órgano Interno de Control será designado por la Legislatura del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, conforme al procedimiento establecido en la legislación correspondiente.	
LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	Artículo 25 Ter.- El titular del Órgano Interno de Control, será designado por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de quienes integren el Congreso del Estado y durará en su cargo un periodo de cinco años, sin posibilidad de reelección. Para ocupar el cargo de contralor se requiere:	
LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	ARTÍCULO 79. La persona titular del Órgano Interno de Control será electa, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus miembros presentes. Durará en su encargo cuatro años, y podrá ser reelecta por una sola vez; y así mismo, no podrá ser removida sino por los casos y causas que establezcan las leyes de la materia.	
LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE DURANGO	Artículo 72.- El titular del Órgano de Control Interno será designado por el Congreso con mayoría calificada de los Diputados presentes, previa convocatoria pública que expida; durará en su encargo cuatro años y no podrá ser removido sino en los casos que establezcan las leyes de la materia.	

ARTÍCULO 26-TER.- El Órgano Interno de Control es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos de la Comisión y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía del Estado.

El Órgano Interno de Control tendrá un titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

En el desempeño de su cargo, el titular del Órgano Interno de Control se sujetará a los principios previstos en la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.





(H. LIV Legislatura del Estado de Zacatecas, 1993)

Con el objeto de esclarecer la discusión en la materia, reconociendo el derecho comparado como método de investigación para localizar similitudes y discrepancias en los cuerpos normativos a través de su análisis, vale la pena identificar posición de la Ley de la CDHEZ, frente a la Ley nacional de la materia, así como a leyes homólogas:

(H. Congreso de la Unión, 1992)

(H. LIV Legislatura del Estado de Zacatecas, 1993)

(H. LVII Legislatura del Estado de Guanajuato, 2018)

(H. LVIII Legislatura del Estado de San Luis Potosí , 2020)

(H. Legislatura del Estado de Durango, 2014)

Como se muestra en la cita, el término del encargo para el Órgano Interno de Control no se consideró en la actualización; esta temporalidad básica, no se observa tampoco en el resto de los artículos reformados y adicionados con el decreto 150,10 dictaminado, discutido y publicado con el objeto de acatar la armonización obligada.

Es justo señalar que la omisión en la actualización de Ley de la CDHEZ, no es una constante en el resto de leyes obligadas a la armonización, justamente por esta razón es notoria la ausencia del término señalado. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, da cuenta de la reforma en comento, en el párrafo tercero de su artículo 145,11 mientras que en la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, esta actualización se puede observar en el numeral 3 contenido en su artículo 57 Bis,12 y respecto a la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, la armonización correspondiente consta en el artículo 65,13 como se puede apreciar a continuación:

---

<sup>10</sup> El Decreto 150, se encuentra contenido en el Tomo CXXVII, Suplemento 8 al 56 del Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas publicado el 15-07-2017 / Reformó los artículos 2; 4; 7; 8; 10; 11; 12; 13; 14; 15; 16; 17; 18; 19; 20; 21; 22; 24; 24 BIS; 24 TER; 25; 26; 28; 29; 40 BIS; 43; 47; 49; 50; 51; 53; 58; 59 y 71, además adicionó los artículos 26 TER; 26 QUÁTER; 26 QUINTUS y 26 SEXIES; todos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

<sup>11</sup> Tomo CXXVIII, Suplemento 4 al 29 del Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas / POG-11-04-2018 / Decreto 360.

<sup>12</sup> Tomo CXXVII, Suplemento 4 al 44 del Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas / POG-03-06-2017 / Decreto 360.

<sup>13</sup> Tomo CXXIV, Suplemento 2 al 95 del Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas / POG-26-11-2014 / Decreto 201.



LEY	ARTÍCULO
LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS	ARTÍCULO 26-QUINQUIES.- El titular del Órgano Interno de Control será designado por la Legislatura del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, conforme al procedimiento establecido en la legislación correspondiente.
LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS	Artículo 145.... ... El titular será electo por la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado, durará tres años en el cargo y no podrá ser designado para otro periodo.
LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	ARTÍCULO 57 Bis Nombramiento y atribuciones. 1., y 2; 3. El titular del órgano interno de control será designado por la Legislatura del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, durará en su cargo tres años y no podrá ser designado para otro periodo.
LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS	Artículo 65. La Fiscalía General contará con un Órgano Interno de Control y el titular será designado por la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado en los términos que establece la Constitución del Estado, durará en su encargo de (sic) 3 años y podrá ser ratificado por otro periodo de la misma duración.

- (H. LIV Legislatura del Estado de Zacatecas, 1993)  
(H. LXI Legislatura del Estado de Zacatecas, 2016)  
(H. LXI Legislatura del Estado de Zacatecas, 2015)  
(H. LXII Legislatura del Estado de Zacatecas, 2017)

En consecuencia, es necesario reformar y adicionar el texto legal que regula la actuación en el caso de la CDHEZ, organismo fundamental de la administración pública federal y estatal.

Si uno observa la Ley, subyace la necesidad de actualizar conceptos como el de los “salarios mínimos”, sustituyéndolo por “unidades de medida y actualización”.<sup>14</sup> De la misma manera, sin detrimento de las disposiciones transitorias que permiten la correcta interpretación de los cambios de denominación de las instituciones, es pertinente actualizar las mismas, tal es el caso de la Procuraduría General de

<sup>14</sup> Tomo CXXVIII, Suplemento 6 al 54 del Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas / POG-07-07-2018 / Decreto 420.





Justicia,<sup>15</sup> la cual aún se lee en la Ley, a pesar de que se ha convertido en la actual Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ): También resulta pertinente depurar el lenguaje con el que se redacta una Ley inminentemente incluyente, la cual fomenta la no discriminación desde su redacción hasta la comprensión y congruente con su espíritu.

Aunado a lo anterior, surge la necesidad de actualizar los requisitos de selección e idoneidad de diversos cargos en la estructura de la CDHEZ, debido a la gravedad de los posibles efectos peligrosos que podrían generarse de mantenerse como lo contempla la ley hasta ahora. De esta forma, el texto vigente permite que los perfiles que son solicitados para desempeñarse en encargos distintos a la presidencia de la Comisión, por tanto menos exigentes que el requerido para dirigir este órgano autónomo, puedan acceder en automático a esta responsabilidad superior; esta inconsistencia, de presentarse en una coyuntura político-social como la que hoy se vive, trastocaría sensiblemente la dirección de la Comisión.

Es un hecho notorio, que la Ley vigente establece para ser Secretaria o Secretario Ejecutivo, un perfil menos extenso que para ser titular de la presidencia, sin embargo a falta de titular de la presidencia, quien ocupe el cargo de Secretaria o Secretario Ejecutivo, presidirá la Comisión.

ARTÍCULO 16.- Quien presida la Comisión podrá ser destituido y, en su caso, sujeto a responsabilidad, sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado. En ese supuesto será sustituido interinamente por el titular de la Secretaría Ejecutiva hasta que se designe nuevo Presidente o Presidenta de la Comisión.

En las faltas temporales del titular de la Presidencia de la Comisión, será sustituido por quien ocupe la Secretaría Ejecutiva. Si se tratare de falta absoluta, deberá ser sustituido interinamente por éste hasta que se designe uno nuevo, conforme a lo establecido en el artículo 12 de esta misma Ley.

---

<sup>15</sup> Tomo CXXVII, Suplemento 19 al 104 del Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas / POG-30-12-2017 / Decreto 352 / ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO.- Todas las menciones a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas en la normatividad correspondiente se entenderán referidas a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.





(H. LIV Legislatura del Estado de Zacatecas, 1993)

Aunado a lo antepuesto, vale la pena recordar que al titular de la CDHEZ, de acuerdo a la Ley, lo elige la Legislatura del Estado<sup>16</sup> conforme un procedimiento de consulta pública, mientras que al titular de la Secretaría Ejecutiva lo elige quien presida la Comisión;<sup>17</sup> por tanto, reconociendo que la función de presidir es interina para quien sea titular de la Secretaría Ejecutiva, se considera insuficiente el actual perfil solicitado para el encargo debido a las potenciales responsabilidades que asumiría.

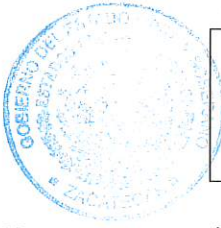
En el caso de la legislación nacional, se destaca la coincidencia en el rigor en la selección de los perfiles que habrán de sustituir, en caso necesario, al titular de las respectivas comisiones estatales, destacando del resto, la disposición prevista en el estado de Durango, donde a falta absoluta de quien presida la Comisión, se llamaría a su suplente, el cual habría sido electo por la propia Legislatura del Estado, en la misma elección del titular en funciones.<sup>18</sup>

PARA SER TITULAR DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS SE REQUIERE	PARA SER TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA SE REQUIERE
<p>ARTICULO 11.- Quien presida la Comisión deberá reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano, mayor de 35 años, con una residencia efectiva en la Entidad de por lo menos cinco años;</p> <p>II. Tener grado de licenciatura, preferentemente título de Licenciado en Derecho, al menos dos años de experiencia en la defensa y promoción de los derechos humanos reconocidos en las leyes federales, estatales e instrumentos jurídicos internacionales;</p> <p>III. Ser de reconocida honorabilidad y no haber sido condenado por delito doloso;</p> <p>IV. No tener parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado, con el Gobernador, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, ni con el Procurador General de Justicia;</p> <p>V. No haber sido dirigente de partido político, ni ministro de culto religioso alguno, en los últimos dos años anteriores a la elección; y</p>	<p>ARTICULO 23.- El titular de la Secretaría Ejecutiva será designado en los términos de la fracción VII del Artículo 17 de esta Ley y deberá reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso;</p> <p>III. Ser mayor de 25 años de edad el día de su nombramiento;</p> <p>IV. Tener título de Licenciado en Derecho y práctica profesional de un mínimo de tres años.</p>

<sup>16</sup> Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas / Artículo 12 / POG 05-02-2020.

<sup>17</sup> Ibídem / Artículo 17.

<sup>18</sup> Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Durango / PO 07-12-2017 / Artículo 15



VI. No haber rechazado o incumplido, de manera infundada, una recomendación en materia de derechos humanos, con el carácter de superior jerárquico del funcionario sancionado.	
--	--

H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

(H. LIV Legislatura del Estado de Zacatecas, 1993)

Si bien no se propone igualar los requisitos para acceder a las responsabilidades descritas, sí se pone de manifiesto la necesidad de fortalecer los perfiles del funcionariado de la CDHEZ.

La inconsistencia señalada líneas arriba se repite jerárquicamente en diferentes cargos; aunque las funciones de la Comisión no son jurisdiccionales, las visitadurías, a través de sus titulares, visitadoras y visitadores regionales, itinerantes y adjuntos, tienen fe pública en materia de derechos humanos para certificar la veracidad de los hechos relacionados con las quejas presentadas ante la comisión.<sup>19</sup> Por tanto, la responsabilidad tácita, además de las especificadas en la Ley, es la de conferir de autenticidad los hechos y darles tránsito jurídico seguro. Sin embargo, nuevamente los requisitos para ocupar estos cargos son controvertibles, principalmente por la oportunidad de ampliar los perfiles a profesiones no especializadas al derecho y por la limitada experiencia solicitada para respaldar la importante concesión.

ARTICULO 25.- Los Visitadores Generales, Regionales e Itinerantes serán nombrados por el Consejo Consultivo de la Comisión y deberán reunir los requisitos que establece el artículo 23 en sus fracciones I, II y III de esta ley, asimismo, deberán contar con cédula profesional y título de Licenciado en Derecho. Los Visitadores Adjuntos deberán tener el grado de licenciatura, de preferencia en Derecho.

(H. LIV Legislatura del Estado de Zacatecas, 1993)

La Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, exige de sus visitadores 30 años de edad, mínimo tres años de experiencia en la materia de Derechos Humanos y al menos tres años de ejercicio profesional con título de la licenciatura en derecho;<sup>20</sup> lo mismo ocurre con los

<sup>19</sup> Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas / Artículo 18 / POG 05-02-2020.

<sup>20</sup> Ibidem / Artículo 23.





subprocuradores a que se refiere la Ley relativa en Guanajuato, donde además se debe garantizar una residencia efectiva por más de cinco años.<sup>21</sup> Por lo que toca al caso de San Luis Potosí, la experiencia mínima solicitada para el cargo es de cinco años;<sup>22</sup> Durango por su parte, coincide con lo anterior para la Visitaduría General, pero reduce para los Visitadores Numerarios y Adjuntos, la edad a 25 años y tres años de experiencia, pero no abre la posibilidad a perfiles distintos a la de profesionales del derecho.<sup>23</sup>

En conclusión, la experiencia y vocación en la promoción y defensa de los Derechos Humanos en estos cargos de alta responsabilidad, debe acompañarse de un conocimiento sólido para fortalecer a las instituciones y ofrecer garantías a la sociedad que a ellas acude. En este sentido, los perfiles deben diseñarse por jerarquía, en congruencia a los criterios de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mientras que por experiencia, analizando la legislación consultable y, sobre todo, en respeto irrestricto a nuestra Carta Magna y atendiendo a nuestro contexto como entidad federativa.

Es de reconocerse que en la actual integración de la CDHEZ prevalece un espíritu incluyente, de equidad y pluralismo en los cargos de responsabilidad; sin embargo, esto es producto de una voluntad administrativa y reglamentaria más allá de la paridad prevista para la conformación, tanto de las visitadurías como del Consejo Consultivo.<sup>24</sup> Esta condición debe cambiar para lograr la garantía que mujeres y hombres tengan el mismo valor: desde el texto jurídico hasta la participación y visibilización, lo cual implicaría el alcance de la igualdad sustantiva.

Al respecto, la CPEUM prevé para beneficio de las mexicanas y mexicanos, el respeto absoluto a los derechos humanos y al acceso de oportunidades en condiciones de equidad.<sup>25</sup> En consecuencia, la CPELSZ establece con precisión que este principio es necesario para el justo desarrollo del pueblo zacatecano:

<sup>21</sup> Ley de para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato / Artículo 21 / PO 20-07-2018.

<sup>22</sup> Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí / Artículo 62 / PO 27-02-2020.

<sup>23</sup> Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango / Artículo 31 / PO 17-11-2019.

<sup>24</sup> Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas / Artículos 7 y 19 / POG 05-02-2020.

<sup>25</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos / Artículo 1 / DOF 06-03-2020.





Artículo 22. La mujer y el varón son iguales ante la ley y deben gozar de las mismas oportunidades para el desenvolvimiento de sus facultades físicas e intelectuales, así como de las mismas seguridades para la preservación de su vida, integridad física y moral, y su patrimonio.

Se reconoce la equidad entre los géneros como principio necesario para el desarrollo del pueblo zacatecano. El Estado promoverá este postulado para lograr una sociedad más justa y equitativa, y la ley determinará las facultades y acciones que deban aplicarse para el cumplimiento de este fin.

(LIV Legislatura del Estado de Zacatecas, 1998)

De manera particular el artículo 15 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Zacatecas, en concordancia con tratados internacionales y la legislación general aplicable establece que:

Artículo 15.- Los poderes públicos y los organismos públicos autónomos del Estado deberán:

I...

II. Integrar el principio de igualdad de trato y oportunidades en el conjunto de políticas económicas, laborales, sociales, culturales, civiles y de cualquier otra índole que desarrollen, a fin de evitar la segregación de las personas por razón de su sexo;

III., a la VII.,

VIII. Asegurar el uso de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en todas las relaciones sociales;

IX., y X.

(H. LIX Legislatura del Estado de Zacatecas, 2008)

Estas disposiciones, son consistentes con la distribución de competencias a que se refiere en su artículo 49, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas para la CDHEZ:



Artículo 49 / Son atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas:

I. Institucionalizar en sus funciones, actividades, políticas, programas, modelos, acciones y campañas, la perspectiva de género, los principios de igualdad, equidad y no discriminación, el respeto pleno a los derechos humanos de las mujeres, y la cultura de prevención, denuncia y erradicación de la violencia contra las mujeres;

II., a la V.

(H. LIX Legislatura del Estado de Zacatecas, 2009)

Vale la pena destacar la técnica aplicada en la elaboración de esta Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, cuyo lenguaje no sexista, es particularmente incluyente, con perspectiva de género y coincidente con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ambas vigentes y coincidentes con las recomendaciones de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM)<sup>26</sup> y del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED),<sup>27</sup> destacando de este último la recomendación 5, publicada en el Tomo III, de Educación Inclusiva, de su colección LEGISLAR SIN DISCRIMINACIÓN.

Recomendación 5: Las iniciativas, dictámenes y minutas deben elaborarse con un lenguaje incluyente, es decir, no sexista y no discriminatorio.

El lenguaje es un elemento que no se escapa de las conductas discriminatorias, y en algunas ocasiones su uso puede llegar a mantener o fomentar condiciones de subordinación de ciertos grupos de personas sobre otros. En ese sentido, el CONAPRED ha identificado que se presentan problemas de lenguaje sexista en la redacción legal (que afecta principalmente a las mujeres) y lenguaje que se relaciona con grupos de población minoritarios, que fomenta prejuicios y estigmas.

---

<sup>26</sup> Julia Pérez Cervera / Manual para el Uso de Un Lenguaje Incluyente y con Perspectiva de Género (Lo que Bien se Dice... Bien se Entiende) / Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres.

<sup>27</sup> Recomendaciones para el Uso Incluyente y no sexista del lenguaje / Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación / 2015.





El lenguaje sexista se vale del uso de estereotipos de género para excluir o tornar invisibles a las mujeres del escenario público y privado, desvalorando o minimizando su actuación, en tanto que exalta la presencia de los hombres dentro de la sociedad, fomentando con ello relaciones de dominación que se ocultan dentro de condiciones aparentemente normales.

(Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación , 2013)

Por otra parte obviando que la Ley de la CDHEZ es garante de los principios descritos y observando que ha experimentado ejercicios de actualización identificables para modificar su redacción en el sentido;<sup>28</sup> es propicio concluir este proceso para hacer de esta Ley, ejemplo de respeto, no discriminación, inclusión y equidad, visibilizando la presencia de la mujer y la igualdad de oportunidades en los espacios de toma de decisiones.

Esta Legislatura, así como cada uno de las legisladoras y legisladores que la integran, de conformidad con la CPELSZ y nuestra legislación parlamentaria, <sup>29</sup> tenemos como prerrogativa y obligación, la actualización del marco normativo de la entidad, atendiendo con congruencia fundamental lo dictado por nuestra Carta Magna, por las leyes generales, y en el ámbito de las competencias, atendiendo a nuestra realidad particular.

La fortaleza de nuestras instituciones, sin menoscabo de su integración profesional, depende en gran medida de su regulación a través de la Ley; esta importante tarea es nuestra responsabilidad.

“Velar por el buen funcionamiento de las instituciones públicas del Estado y fungir como gestores de las demandas y peticiones de los habitantes de la Entidad”

(H. LV Legislatura del Estado de Zacatecas, 1998)

---

<sup>28</sup> Tomo CXXVII, Suplemento 1 al 23 del Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas / POG-22-03-2017 / Decreto 128.

<sup>29</sup> *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas* / Artículos 28 y 29 / Véase también la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas* / Artículos 60, 65 y 66.



**SÉPTIMO.** En sesión ordinaria del Pleno celebrada el día 21 de junio de 2023, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, a través de la doctora en derecho Maricela Dimas Reveles presidenta de la misma, presentó una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversos artículos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

**OCTAVO.** Por acuerdo de la presidencia de la mesa directiva, mediante memorándum # 1167, de la misma fecha, la iniciativa en referencia fue turnada a la Comisión Legislativa de Derechos Humanos para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.

**NOVENO.** La presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas justificó su iniciativa en la siguiente:

**Exposición de Motivos**

A partir de la reforma constitucional de junio de 2011, los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que nuestro país sea parte, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, con el cual todas las normas secundarias deben estar acordes. Esto significa que, para que una disposición jurídica sea considerada como válida, sus disposiciones deben respetar y estar dictadas conforme a los derechos humanos que se desprenden de las fuentes señaladas.

Lo anterior, motiva a que se realice una armonización de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, con los estándares que, en la materia, deben regir la substanciación de sus propios procedimientos, con el fin de buscar la protección más amplia de las libertades y





derechos fundamentales de las personas; ya que, señalar estos de manera específica en la normatividad que rige las actuaciones de este Organismo, dará certeza, eficacia y transparencia a sus procesos, al derogarse disposiciones específicas que no corresponden con los estándares en materia de derechos humanos o bien, incorporar éstos a su texto normativo, para garantizar el goce y ejercicio efectivo de ellos.

La presente iniciativa propone una reestructuración en las disposiciones procedimentales, con el fin de que éstas posean un orden lógico – jurídico, que permita comprender, con claridad, las diferentes etapas que conforman la substanciación de las quejas, los principios que los regulan, y la manera en que éstos pueden terminar; asimismo, se busca subsanar algunas omisiones advertidas en la propia ley, particularmente, aquellas que se refieren a una de las actividades esenciales de la Comisión: la promoción y difusión.

La iniciativa plantea, en primer lugar, visualizar que el objeto de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas consiste en regular la organización, atribuciones, competencia y funcionamiento de este organismo constitucional autónomo; pues, actualmente, la Ley carece de un objetivo específico.

Por otra parte, para armonizar nuestra Ley con las fuentes que dan origen a nuestro parámetro de regularidad constitucional, la iniciativa plantea señalar que todas las personas que se encuentren en el territorio estatal gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, dejando atrás la jerarquía que subordinaba éstos a las leyes federales.

En adición, si bien la ley especifica el carácter autónomo de la Comisión, la iniciativa propone que se defina que, dicha autonomía es de carácter técnica y presupuestal, como se desprende de los Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos, mejor conocidos como los Principios de París, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas.



Asimismo, para armonizar la Ley de este Organismo, con las disposiciones de los Principios de París, se propone que se incorpore en ella, otro de los mandatos que, por constitución, corresponde a las instituciones de derechos humanos: la promoción y difusión de éstos últimos. Pues, en la actualidad, ésta hace referencia al procedimiento para su protección.

No obstante, en el apartado denominado Competencias y atribuciones, de dichos Principios, se estipula con claridad que, una de las atribuciones de este tipo de instituciones es dar a conocer los derechos humanos y la lucha contra todas las formas de discriminación, en particular la discriminación racial, sensibilizando a la opinión pública, en particular mediante la información y la enseñanza, recurriendo para ello a todos los medios de comunicación. De ahí, la necesidad de hacer explícita dicha atribución, al tiempo que se prevé de una manera clara las causales de incompetencia de esta comunicación, es otra de las pretensiones de esta iniciativa, ya que, actualmente, sólo se establece que, cuando estén autoridades federales involucradas en los hechos, la queja deberá turnarse a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Sin embargo, no se especifica que, cuando de los hechos se desprenda la participación de autoridades de otras entidades, ésta deberá remitirse a la comisión correspondiente.

En aras de evitar contradicciones entre la ley y las Constituciones Nacional y Local, es necesario que la facultad que le confiere atribuciones en materia electoral, sea derogada. Toda vez que, el artículo 102, apartado B, refiere que este tipo de organismos no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales. Sin embargo, la Ley que regula este Organismo, en evidente contradicción con dicha disposición, refiere que éste conocerá sobre actos de violencia política, aún y cuando estos poseen evidentemente un carácter electoral. De ahí, la necesidad de armonizar la Ley con las disposiciones constitucionales existentes.

Promover la igualdad entre hombres y mujeres y combatir los prejuicios de género, basados en la idea de la inferioridad de las mujeres o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres, es una de las obligaciones comunes a todas las autoridades, al ser parte nuestro país de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de





Discriminación contra la Mujer. Así, con la finalidad de visualizar que hombres y mujeres tienen derecho a ser partícipes del espacio público, de donde durante siglos se ha excluido a las segundas, la iniciativa de reforma propone la adopción de un lenguaje incluyente, en todas sus disposiciones; ya que, el lenguaje, al poseer un componente simbólico, incide sobre los valores y prejuicios sociales, enseñándonos a pensar y percibir la realidad de una forma diferente.

De tal forma que, ante el uso de un lenguaje plagado de androcentrismo, que asume el uso del masculino como genérico, coadyuva a la invisibilidad y exclusión de las mujeres en todos los ámbitos. No obstante, reconocer que las sociedades se integran por hombres y mujeres, y que no es incorrecto nombrar en femenino y en masculino, proponemos que la Ley que regula el quehacer de este Organismo incluya y visibilice a hombres y mujeres, es decir, que transformemos el lenguaje sexista, excluyente y discriminatorio que se ha naturalizado en sus disposiciones, en otro incluyente y respetuoso, como herramienta para transformar las prácticas y mentalidades que discriminan y desvalorizan a las mujeres.

Por otra parte, la Ley propone clarificar situaciones que; presentes en la realidad, no están previstas en la normatividad. Por ejemplo, las causas por las cuales las personas titulares de la Presidencia, de la Secretaría Ejecutiva, del Consejo Consultivo, de la Coordinación de Visitadurías, entre otros, pueden concluir su encargo y las consecuencias de ello; así, se propone la adición de diversos artículos que regulen estas situaciones que, en la realidad, se pueden y se han presentado.

De un análisis integral de los articulados que conforman la Ley, se advierte la conveniencia de estipular las condiciones que dan validez a las sesiones del Consejo Consultivo de esta Comisión. Asimismo, de que, a fin de garantizar su operatividad, y que las sesiones sean eficientes, se establezca la periodicidad de que sean mensuales, pues, independientemente de éstas, las sesiones extraordinarias, podrán convocarse en cualquier momento que exista la necesidad; ya que, al establecerse por menores periodos, no tendría sentido contar con la figura mencionada.



En cuanto a lo que el Órgano Interno de Control se refiere, existen dos disposiciones contrarias a lo establecido en la normatividad que regula sus actuaciones. En primer lugar, el artículo 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala que la competencia de los Órganos Internos de Control se limita a los actos u omisiones calificados como faltas administrativas no graves. Sin embargo, nuestra ley, contrario a dicha disposición, refiere que éste tiene a su cargo la investigación de actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos de la Comisión y de particulares vinculados con faltas graves.

En adición, se estipula que este Órgano posee atribuciones para recibir quejas y denuncias de los integrantes de la Comisión sin importar cuál sea su función. Disposición contraria a los numerales 16 y 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, de los que se desprende que, la persona titular de la presidencia, sólo podrá ser sujeto de responsabilidades administrativas graves; en los cuales, como se mencionó en el párrafo anterior, no tiene atribuciones legales el Órgano Interno de Control.

Asimismo, la ley es omisa en señalar la temporalidad del cargo de la persona titular del Órgano Interno de Control, aún y cuando el artículo 23 de nuestra constitución menciona que, será en la propia ley, donde esto se establezca; por ello, la propuesta contempla subsanar dicha omisión.

Por otra parte, la iniciativa propone la ampliación del encargo de la persona titular de la presidencia, de tres a cuatro años. Lo anterior, obedece a la necesidad de contar con un periodo de tiempo que permita realizar una evaluación, diseño e implementación de las acciones y estrategias de trabajo adoptadas por la gestión a cargo; ya que, en un lapso de tres años, no es posible evaluar de manera objetiva la eficacia de éstas, mucho menos, determinar los aspectos positivos o aquellas áreas de oportunidad que pueden ser susceptibles de modificación. Es por ello, que a nivel nacional, la persona titular de la presidencia de este tipo de organismos autónomos, duran en su cargo de cuatro a cinco años, siendo esta entidad la que menos duración tiene.





El grueso de la reforma, se centra en brindar un orden lógico en las disposiciones que regulan la substanciación del procedimiento de queja a seguir en esta Comisión, ya que, actualmente se encuentran dispersas a lo largo de todo el documento. Lo que dificulta su comprensión y claridad por parte de las personas que acuden a presentar una queja, por presuntas violaciones a sus derechos humanos.

De esta manera, se propone introducir, de manera clara y sencilla, las etapas que conforman nuestro procedimiento, dejando explícito la manera en que se computarán los términos, se realizarán las notificaciones y otros detalles que brindarán claridad, eficacia y certidumbre jurídica a éste.

Para continuar con el proceso de armonización, en la iniciativa introducen disposiciones de orden constitucional y convencional, en materia de derechos humanos, que deben permear en todo el procedimiento; así, se propone hacer explícitos los principios que, en materia de transparencia, deben ser respetados y ejecutados por todo el personal que conforma este Organismo. De esta forma se señala que; dicho personal, debe manejar la información de manera confidencial, en los términos que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública lo establece. Igualmente, en aras de dar cumplimiento al derecho de acceso a la información, se propone hacer explícita la obligación de este Organismo, consistente en observar el principio de máxima transparencia en sus investigaciones.

Ahora bien, para armonizar nuestra ley con el principio del interés superior del menor, que tiene su origen en la Convención de los Derechos del Niño; se plantea que se reconozca la legitimidad de niñas, niños y adolescentes para presentar quejas, sin la necesidad de un representante, cuando los hechos denunciados pongan en peligro su vida o integridad. Asimismo, es necesario incorporar las disposiciones de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, particularmente la que prohíbe que los casos de violencia contra las mujeres sean sometidos a procedimientos de mediación y conciliación (artículos 1, 2, 4 y 7). La cual, también se encuentra prevista en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (artículo 8).



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

De igual manera, para dar cumplimiento a los estándares en materia de derechos de las víctimas, se hace explícita la figura de la suplencia de la queja en favor de estas, en aras de garantizar una protección más amplia y eficaz de los derechos humanos; en el mismo sentido, se introduce una disposición en la que se establece el contenido mínimo que debe tener una queja, para que el desahogo de su investigación sea viable.

Con el propósito de tener un procedimiento transparente, se incorporan los requisitos de admisibilidad de las quejas, ya que actualmente están dispersos en diferentes artículos de la ley, lo que dificulta su claridad por parte de las y los particulares que promueven una queja ante este Organismo.

Otra de las innovaciones o reformas que se proponen en la presente iniciativa, consiste en hacer visibles los derechos de las víctimas de violaciones a sus derechos humanos. Pues, la reparación del daño, no se encuentra debidamente desarrollada en el texto actual; de esta forma, se establece que; en los casos que se acrediten violaciones a derechos humanos, la Comisión deberá identificar a las víctimas; analizar e identificar los daños sufridos; establecer la reparación integral del daño, contemplando los elementos que se desprenden de los estándares existentes, entre otros aspectos. Asegurando, en todo momento, el seguimiento que deberá otorgársele a la resolución correspondiente.

Con el objetivo de garantizar que las autoridades y las personas servidoras públicas cumplan con su obligación constitucional de coadyuvar con la investigación de presuntas violaciones a derechos humanos, la iniciativa prevé el establecimiento de las medidas de apremio, tales como: apercibimientos, amonestaciones o multas.

Finalmente, con el propósito de fomentar la profesionalización y desarrollo de las personas servidoras públicas que conforman esta Comisión, a fin de impulsar y garantizar la continuidad de los programas y políticas públicas, así como la mayor calidad de los servicios que ésta presta, se plantea la implementación del servicio civil de carrera. Con el cual, se busca consolidar y fortalecer la aptitud y competencia profesional de la función pública que brinda este Organismo, lo que a su vez contribuye a realizar





un mejor ejercicio de los recursos públicos y la eficiencia de la gestión gubernamental.

**DÉCIMO.** En sesión ordinaria del Pleno celebrada el día 27 de junio del 2023, el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado presentó una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

**DÉCIMO PRIMERO.** Por acuerdo de la presidencia de la mesa directiva, mediante memorándum # 1181, de la misma fecha, la iniciativa en referencia fue turnada a la Comisión Legislativa de Derechos Humanos para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.

**DÉCIMO SEGUNDO.** El Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional justificó su iniciativa en la siguiente

#### **Exposición de Motivos**

La sistemática violación a los derechos humanos avivó la barbarie y estableció un clima de tiranía y opresión. Por obvias razones, la mayoría de las sociedades se caracterizaron por la carencia de un régimen legal, aunque fuera primitivo o rústico y, consecuentemente, por la total ausencia de un Estado de derecho.

Esta ausencia de un régimen jurídico propició el hastío, ya resultaba inhumano vivir en esas condiciones. Pero la falta de libertades fundamentales obligó a las sociedades a buscar nuevos horizontes en aras de procurar el realce de la dignidad de la persona humana.



La gota que derramó el vaso fue sin duda la Segunda Guerra Mundial, acontecimiento que dejó una ola de vejaciones y que es considerado uno de los episodios más detestables de la historia de la humanidad.

Las cosas estaban dadas para que las naciones buscaran un nuevo derrotero. Por ello, en diciembre de 1948 la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, instrumento internacional que, por primera vez, estatuye derechos humanos fundamentales y que sirvió de plataforma para que los Estados adoptaran otros tratados y convenciones en diversas materias.

El establecimiento de este nuevo clima de paz, prosperidad y respeto entre las naciones y de éstas hacia sus ciudadanos y ciudadanas, repercutió en la construcción de sociedades con una visión diferente. Sin embargo, este proceso llevaría su proceso de maduración, ya que resultaba necesario emitir leyes, crear autoridades, tribunales, órganos administrativos y jurisdiccionales de diversa índole, en fin, dar forma al Estado.

Una de estas instituciones fue la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como órgano de protección de los derechos humanos, siendo ejemplo para que en las entidades federativas comenzara a replicarse su constitución.

Con la promulgación de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en enero de 1993, es decir, un año después de haberse reformado el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para sentar la base legal para la creación de la citada Comisión de Derechos Humanos y las comisiones estatales, se instituyó con el carácter de organismo autónomo, dicha Comisión cuyo objeto consistió en la protección, respeto, defensa, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

En el mes de marzo de 2011 se adicionó el artículo 26 BIS a la referida Ley de la Comisión de Derechos Humanos, con la finalidad de crear la "Visitaduría para la Atención a Migrantes", en los términos siguientes:





ARTÍCULO 26 BIS. Las Visitadurías para la Atención a Migrantes, y para la Atención de Asuntos de las Mujeres y de políticas de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, tendrán las facultades y obligaciones que se establezcan en el Reglamento Interno de la Comisión.

Sin bien, la creación de dicha Visitaduría representa un avance, estimamos que es necesario fortalecer la Comisión de Derechos Humanos y ésta instancia, en cuanto a la protección de los derechos humanos de los migrantes.

Por ejemplo, la fracción XVII del artículo 8 de la invocada Ley de la Comisión de Derechos Humanos, mandata lo siguiente:

Artículo 8. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

XVII. Procurar las instancias necesarias de vinculación y convenir mecanismos jurídicos y de apoyo recíproco con la Comisión Legislativa de Atención a Migrantes de la Legislatura del Estado, las Comisiones Locales Fronterizas, la Secretaría de Migración, las direcciones u oficinas de atención migrantes en los ayuntamientos del estado, las Comisiones de Asuntos Migratorios y la Comisión de Población y Desarrollo de las Cámaras, de Diputados y Senadores, respectivamente, la delegación federal del Instituto Nacional de Migración y otras dependencias y entidades públicas y privadas con tareas relacionadas, para la adecuada defensa de los derechos humanos de los migrantes nacionales y extranjeros;

Consideramos que estas potestades son limitadas y que, por tanto, deben fortalecerse, ya que si hacemos un análisis; por somero que éste sea, encontraremos que adolece de ciertos elementos que podrían potenciar el éxito de la Comisión de Derechos Humanos en la protección de estos derechos.

Por ejemplo, una atribución que podría coadyuvar a este objeto, consiste en que la Comisión, por sí, o a través de la Visitaduría para la Atención a Migrantes, podría realizar ordinariamente un análisis del Plan Estatal de Desarrollo, su cumplimiento y avance en este rubro. También podría hacerlo en estos términos sobre los programas sectoriales, programas presupuestarios y, por qué no decirlo, de los



planes municipales de desarrollo y los programas que de éste deriven.

En el ejercicio de esta atribución podría identificar los derechos humanos que en esta materia el Estado tiene la obligación de proteger, promover y garantizar.

Asimismo, identificar los sujetos de derechos que se encuentran con obstáculos para gozar de tales derechos y en caso de que el sector migrante estuviera en esta situación, llevar a cabo las reformas pertinentes o, en su caso, emitir o afinar una política pública para revertir esta cuestión anómala. También y por qué no decirlo, aquéllas políticas públicas, planes, programas o estrategias que sean eficaces, proponer que se mantengan o empoderen.

En este mismo tenor, con estas nuevas facultades la Comisión podría proponer al titular del Ejecutivo del Estado, así como a los municipios y sus correspondientes dependencias y entidades, la adopción de medidas para que continúe prestando los servicios públicos con ese estándar de calidad, o bien, proponer el cese de la situación irregular y, de ser necesario, plantear estrategias para una más eficiente ejecución de la política pública correspondiente.

No obsta decir, que la Comisión de Derechos Humanos a través de la Visitaduría señalada, podrá promover agendas de trabajo, esto dentro de su ámbito de competencia, con el propósito de concientizar a los servidores públicos de la necesidad de proteger, promover y garantizar los derechos humanos previstos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales, las convenciones, criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los criterios emitidos por ésta y, de igual forma, observar criterios y recomendaciones expedidos por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Todo lo anterior, sin perder de vista que con la reforma de junio de 2011, las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y parte fundamental de esta encomienda debe ser ejercida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado; premisa que se enmarca con suma perfección en aquellas palabras expresadas por el filósofo, jurista, politólogo y





escritor Norberto Bobbio, cuando en su obra “El Tiempo de los Derechos” señala

“El problema que se nos presenta, en efecto, no es filosófico, sino jurídico y, en sentido más amplio, político. No se trata tanto de saber cuáles y cuántos son estos derechos, cuál es su naturaleza y su fundamento, si son derechos naturales o históricos, absolutos o relativos, sino cuál es el modo más seguro para garantizarlos...”.

En ese orden de ideas, propongo reformar la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, con el objeto de que, como lo narramos con antelación, cuente con dichas facultades y con ello, potencie su radio de acción a grado tal que se fortalezca la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, en beneficio de la población zacatecana.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión Legislativa de Derechos Humanos fue la competente para estudiar las iniciativas de referencia y emitir el correspondiente dictamen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, fracción VIII, 132 y 141, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**SEGUNDO. ÓRGANO GARANTE DE DERECHOS HUMANOS.** Los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de derechos se encuentra establecido dentro del



orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes secundarias.<sup>30</sup>

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene sus antecedentes con la promulgación de la Ley de Procuraduría de Pobres que data de 1847 promovida por Ponciano Arriaga en el estado de San Luis Potosí y más tarde, el 13 de febrero de 1989, con la creación de la Dirección General de Derechos Humanos, adscrita a la Secretaría de Gobernación, ambos aspectos permitieron el nacimiento de la CNDH el 6 de junio de 1990 constituyéndose como un organismo desconcentrado de dicha secretaría; asimismo, el 28 de enero de 1992, mediante adición a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del apartado B del artículo 102, se estableció, en el caso de las entidades federativas, la instauración de los organismos de protección de los derechos humanos.

Esta disposición facultó al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los estados para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecieran organismos especializados para atender las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa violatorios de derechos humanos por parte de cualquier autoridad o servidor público así como para formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades

---

<sup>30</sup> <https://www.cndh.org.mx>.





correspondientes; en este contexto se crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ).

H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE ZACATECAS

**TERCERO. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS.** Las iniciativas reforman, adicionan y derogan distintas disposiciones de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas con los propósitos siguientes:

**1. Armonizar la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas con la ley nacional en la materia.**

En fecha 27 de enero de 1993, la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, a través del Decreto # 15 crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) y se publica en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Desde su origen, el objetivo esencial de este organismo es la protección, observación, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos reconocidos por el orden jurídico mexicano, la ley local en la materia tiene una vigencia de 30 años durante los cuales ha sido reformada en diversas ocasiones; la CDHEZ ha venido trabajando para garantizar el respeto a la dignidad de toda persona que vive y transita por nuestra demarcación territorial, no obstante los avances que se han tenido en dicha materia, la ley es una de las más antiguas del país después de



las de Campeche, Chihuahua, Colima, Estado de México, Nuevo León y Sonora, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

**Fechas de creación de leyes de derechos humanos en entidades del país, 2023.**

<b>Estado</b>	<b>Fecha de publicación</b>
Aguascalientes	10 de junio 2013
Baja California	10 de julio 2015
Baja California Sur	31 de octubre 2017
Campeche	01 de enero 1993
Chiapas	27 de diciembre 2013
Chihuahua	26 de septiembre 1992
Ciudad de México	<ul style="list-style-type: none"><li>• Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México (08 de febrero 2019).</li><li>• Ley del Sistema Integral de Derechos Humanos de la Ciudad de México (02 de diciembre 2019).</li><li>• Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (12 de julio 2019)</li></ul>
Coahuila de Zaragoza	5 de junio 2007
Colima	30 de mayo 1992
Durango	06 de mayo 2014
Guanajuato	26 de septiembre 2000
Guerrero	29 de enero 2015
Hidalgo	5 de diciembre 2011
Jalisco	20 de enero de 1998
Estado de México	29 de junio de 1992
Michoacán de Ocampo	21 de noviembre 2014
Morelos	06 de junio 2007

H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO



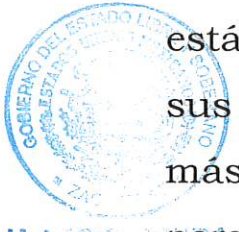


Nayarit	16 de agosto 2008
Nuevo León	28 de diciembre 1992
Oaxaca	14 de febrero 2012
Puebla	24 de marzo 2000
Querétaro	20 de marzo 2009
Quintana Roo	13 de diciembre 2002
San Luis Potosí	19 de septiembre 2009
Sinaloa	07 de abril 1993
Sonora	08 de octubre 1992
Tabasco	09 de mayo 2014
Tamaulipas	05 de febrero 1994
Tlaxcala	12 de enero de 1999
Veracruz de Ignacio de la Llave	27 de diciembre 2002
Yucatán	23 de abril 2002
Zacatecas	27 de enero 1993

**Fuente: Elaboración propia en base a las direcciones electrónicas de las legislaturas estatales en el país, 2023.**

Por tales motivos, es menester que nuestra ley se haya revisado de manera detallada con el fin de actualizarla de acuerdo a las distintas reformas de rango constitucional, que en materia de derechos humanos, se han venido aprobando; asimismo actualizarla con otras reformas importantes como la visibilización de género, el lenguaje incluyente y la reorganización de los procedimientos sustanciales y cotidianos que realiza la comisión al día de hoy.

Principalmente, y acorde a lo que plantea la CDHEZ en su iniciativa, es necesario armonizar la ley local “con los



H. LEGISLATIVO  
DEL ESTADO

estándares que, en la materia, deben regir la substanciación de sus propios procedimientos, con el fin de buscar la protección más amplia de las libertades y derechos fundamentales de las personas”.

**2. Incorporar lenguaje incluyente.** Consideramos un acierto de los iniciantes incorporar un lenguaje incluyente en la ley debido a que una norma garante de los derechos humanos debe tener como premisa la igualdad entre hombres y mujeres toda vez que, a nivel mundial, la desigualdad y la marcada discriminación hacia las mujeres sigue siendo una constante en diversos ámbitos como el económico, político, social, laboral y civil.

Conforme a ello, es indispensable reconocer que el trato que reciben las mujeres y hombres es inequitativo y muchas de las veces, por la propia cultura androcéntrica, resulta ser imperceptible.

Una de las formas más sutiles de discriminación hacia las mujeres es a través del lenguaje androcéntrico que se manifiesta en el uso del masculino genérico, lo que coadyuva a la invisibilidad y la exclusión de las mujeres en todos los ámbitos; de la misma forma, la cantidad de formas peyorativas que existen para nombrar a las mujeres, fomentan aún más la discriminación, pues se utilizan adjetivos calificativos que las desvalorizan y denigran, además hay que señalar que lo que no





se nombra, no existe, por esta razón resulta de gran relevancia para esta Dictaminadora la adecuación del lenguaje para visibilizar y dignificar a las mujeres en nuestra sociedad.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, entrada en vigor el 3 de septiembre de 1981, de la que el Estado mexicano es parte, respecto a las acciones que deben emprender los mismos, establece lo siguiente:

#### Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos,



usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Para tal efecto, se consideró pertinente se realicen las modificaciones legislativas necesarias a fin de incorporar la perspectiva de género en la ley que se reforma, pues la utilización del lenguaje masculino, considerado como universal y neutro, ha plagado la mayoría de los textos, disposiciones legales y normativas; ha permitido perpetuar desigualdades de género; invisibiliza a las mujeres como personas con derechos plenos, no como objetos, ni mercancías; por eso se requiere fomentar el uso de un lenguaje incluyente para ambos sexos en el marco legal a fin de evitar la discriminación, negación o ambigüedad.

Una sociedad igualitaria requiere de un lenguaje incluyente, donde mujeres y hombres se visibilicen, donde todas las personas se sientan nombradas y reconocidas, pues de permanecer el lenguaje masculino genérico se perpetúa una sociedad hegemónicamente construida por y para hombres.

**3. Ampliar las atribuciones de la CDHEZ.** Este propósito podrá promover, difundir y divulgar los derechos humanos en la entidad así como fomentar la investigación científica en la materia, dar seguimiento a las recomendaciones, emitir informes especiales, brindar acompañamiento de víctimas y





derogar la facultad de la comisión para conocer sobre la violencia política contra las mujeres.

En concordancia con las iniciativas se consideró pertinente plasmar en el artículo 8 del proyecto de dictamen, referente a las atribuciones de la comisión, las tareas de promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos debido a que en la ley vigente solo están enunciadas en su artículo 3° y no se vuelven a mencionar ni las facultades correspondientes, ni las actividades específicas para llevarlas a cabo. Así mismo, y tratándose de personas migrantes, coincidimos con el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (GPPRI) para coadyuvar en el seguimiento, evaluación y monitoreo en los programas gubernamentales con el objeto de identificar los derechos humanos que en esta materia el Estado tiene la obligación de proteger, promover y garantizar.

Con esta reforma, las tareas antes mencionadas quedan incorporadas en el proyecto de dictamen en las atribuciones de la CDHEZ en el artículo 8 fracciones II, XXIV y XXV; en las atribuciones de la propia presidencia en su artículo 17 fracción XII y en un título séptimo que se adiciona referente a la promoción, difusión, divulgación, educación e investigación en derechos humanos estableciendo acciones muy específicas para garantizarlas.



Respecto a los derechos humanos de las personas migrantes zacatecanas, incluidos sus hijos e hijas, es un acierto plasmar en la ley su protección toda vez que, aunque se encuentren fuera de la entidad o hayan nacido en el extranjero, la Constitución local les otorga la calidad de zacatecanos y como tales consagra todos sus derechos.

Artículo 12. Son zacatecanos: ...

II. Los mexicanos nacidos fuera del territorio del Estado, siempre que sean hijos de padres zacatecanos, o de padre o madre zacatecano.

...

En relación a la violencia política contra las mujeres en razón de género, coincidimos con la iniciativa de la CDHEZ en derogar esta atribución que actualmente le concede la ley, pues en efecto, la Constitución Política del Estado de Zacatecas en su artículo 23 párrafo tercero limita a la comisión conocer sobre la materia:

Artículo 23. ...

...

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, no será competente tratándose de **asuntos electorales** y jurisdiccionales.

...

Aunado a lo anterior, se revisó en la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos si establece la misma atribución en dicha materia, y en efecto no existe tal disposición en el referido ordenamiento pues en la Constitución Política de





H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 102 tercer párrafo del Apartado B declara incompetentes a los organismos protectores de derechos humanos sobre asuntos electorales y jurisdiccionales.

**4. Incrementar el periodo de gestión de la Presidencia de la CDHEZ y de su Consejo Consultivo.** Concidimos con este propósito, entre otras razones, por lo vertido en la exposición de motivos de la iniciativa presentada por la CDHEZ, misma que refiere la necesidad de incrementar el periodo a cuatro años “que permita realizar una evaluación, diseño e implementación de las acciones y estrategias de trabajo... de una manera más objetiva y eficaz”, a ello podemos agregar que ampliar el periodo permite profesionalizar el encargo y al mismo tiempo lo hace menos vulnerable a las transiciones de distintas administraciones gubernamentales.

Otra razón por la cual coincidimos en la modificación es porque equipara nuestra legislación en la materia con las de otros estados y de la propia norma a nivel nacional tal como se muestra en el siguiente cuadro:

**Duración de periodos de presidencias de los órganos defensores de derechos humanos en las entidades, 2023.**

<b>Entidad</b>	<b>Periodo</b>	<b>Referencia</b>
Aguascalientes	Cuatro años	Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, artículo 18.
Baja California	Cuatro años	Ley de la Comisión Estatal



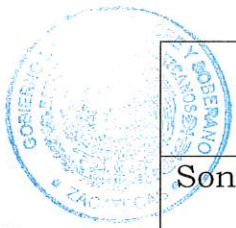
H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

		de los Derechos Humanos de Baja California, artículo 13.
Baja California Sur	Cuatro años	Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, artículo 21.
Campeche	Cinco años	Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, artículo 10.
Chiapas	Cinco años	Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas, artículo 23.
Chihuahua	Cinco años	Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, artículo 11.
Ciudad de México	Cuatro años	Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, artículo 9.
Coahuila de Zaragoza	Seis años	Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, artículo 32.
Colima	Cuatro años	Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Colima, artículo 15.
Durango	Cinco años	Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, artículo 15.
Guanajuato	Cuatro años	Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, artículo 14.
Guerrero	Cuatro años	Ley Número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, artículo 22.
Hidalgo	Cinco años	Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, artículo 32.





Jalisco	Cinco años	Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 22.
México	Cuatro años	Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, artículo 19.
Michoacán de Ocampo	Cuatro años	Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, artículo 23.
Morelos	Tres años	Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, artículo 19.
Nayarit	Cinco años	Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos Para el Estado de Nayarit, artículo 22.
Nuevo León	Cuatro años	Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, artículo 12.
Oaxaca	Siete años	Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, artículo 20.
Puebla	Cinco años	Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, artículo 8.
Querétaro	Cinco años	Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, artículo 20.
Quintana Roo	Cuatro años	Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, artículo 16.
San Luis Potosí	Cuatro años	Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, artículo 31.
Sinaloa	Cuatro años	Ley Orgánica de la



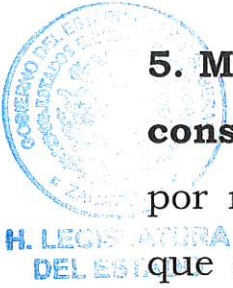
H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

		Comisión Estatal de los Derechos Humanos, artículo 15.
Sonora	Cuatro años	Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 12.
Tabasco	Cinco años	Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, artículo 16.
Tamaulipas	Seis años	Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, artículo 20.
Tlaxcala	Cuatro años	Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 10 Bis.
Veracruz de Ignacio de la Llave	Cinco años	Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 17.
Yucatán	Cinco años	Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, artículo 14.
Zacatecas	Tres años	Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, artículo 13.
Comisión Nacional de Derechos Humanos	Cinco años	Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, artículo 11.

**Fuente: Elaboración propia en base a las direcciones electrónicas de los congresos estatales en el país, 2023.**

Como se puede apreciar solo en dos entidades, Morelos y Zacatecas, el periodo de gestión es de 3 años las demás oscilan entre 4 y 5 años, la presidencia en la CNDH es de 5 años según el artículo 11 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por tales motivos la proposición de la CDHEZ para que sea de 4 años es pertinente.





**5. Modificar la forma de votación para la designación de los consejeros consultivos de la CDHEZ.** Un Consejo Consultivo, por naturaleza, es la voz ciudadana y socialmente prestigiosa que ayuda a la mejor toma de decisiones de quienes presiden un organismo, y auxilian en una actividad que implica emitir sugerencias sobre cuestiones sometidas a estudio o consideración para que el mencionado organismo forme un criterio con más elementos de juicio. La iniciativa del diputado Xerardo Ramírez Muñoz propone que los integrantes del Consejo Consultivo sean electos mediante mayoría simple de los diputados presentes en la sesión correspondiente y conservar la mayoría absoluta, con el voto de las dos terceras de los legisladores, la elección de la presidencia.

**6. Establecer el periodo de funciones del titular del Órgano Interno de Control de la CDHEZ.** Este periodo actualmente no está previsto en el artículo correspondiente de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, tal como se muestra:

ARTÍCULO 26-QUINTUS.- El titular del Órgano Interno de Control será designado por la Legislatura del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, conforme al procedimiento establecido en la legislación correspondiente.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

Desde su creación, la Constitución local no establece la temporalidad para los órganos internos de control, solo señala su objeto y la forma de elección, tal como se muestra:

Artículo 23. En el Estado de Zacatecas funcionará una Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, como organismo descentralizado de la Administración Pública, de carácter autónomo, con personalidad jurídica, autonomía presupuestaria y de gestión, cuyos servicios serán gratuitos, encargado de la defensa y promoción de los derechos humanos, además, **contará con un órgano interno de control que tendrá autonomía técnica y de gestión en la vigilancia de los ingresos y egresos de la Comisión**, mismo que será designado por la votación (sic) las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado. La Legislatura del Estado propondrá y designará a su Presidente y Consejeros, ajustándose a un procedimiento de consulta pública, el cual deberá ser transparente e informado, en los términos y condiciones que determine la ley; y expedirá el ordenamiento que regule sus funciones, en concordancia con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables.

Esta disposición constitucional permite que la norma secundaria establezca a criterio de cada institución u organismo la duración de su propio órgano interno, por ello es necesario definir la temporalidad del cargo y la posibilidad de ratificarlo por una ocasión más, tal como lo replican algunas leyes locales que a continuación se mencionan:

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas** “Artículo 145... Para la designación del titular del Órgano Interno de Control del Instituto, la Legislatura del Estado, mediante convocatoria pública, constituirá una terna con los perfiles adecuados. ... durará **tres años** en el cargo y podrá ser designado para otro periodo.”





**Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas** “Artículo 65. La Fiscalía General contará con un Órgano Interno de Control y el titular será designado por la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado en los términos que establece la Constitución del Estado, durará en su encargo de (sic) **3 años** y podrá ser ratificado por otro periodo de la misma duración.”

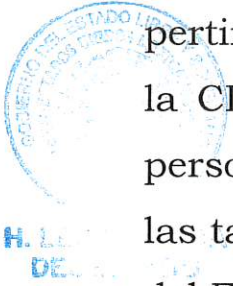
**Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas** “ARTICULO 57 Bis. El titular del órgano interno de control será designado por la Legislatura del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, durará en su cargo **tres años** y podrá ser designado para otro periodo.”

**Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas** “Artículo 47. El titular del órgano interno de control será designado por la Legislatura del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, durará en su cargo **tres años** y podrá ser designado para otro periodo.”

Por lo anterior, la Comisión de Dictamen coincidió en la necesidad de plasmar en la ley la temporalidad del cargo del órgano interno de control por la importancia que revisten sus funciones para el eficiente y transparente desempeño de la CDHEZ.

**7. Establecer las causas por las cuales pueden rescindir de su encargo las personas servidoras públicas de la CDHEZ.**

Esta adición es innovadora y acertada pues los cargos públicos no son eternos, aún y cuando esta Soberanía los elija, todo servidor público tenemos responsabilidades que al momento de no cumplir estamos sujetos a procesos administrativos, resarcitorios o, en su caso, penales; por ello consideramos

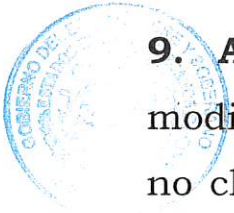


pertinente asentar las disposiciones que propone la iniciativa de la CDHEZ en sus artículos 16 BIS y 20 BIS a fin de que las personas que esta Legislatura designa desempeñen eficazmente las tareas que les son encomendadas en la Constitución Política del Estado, las leyes y reglamentos que de ella emanan.

**8. Actualizar la ley en materia de transparencia y protección de datos personales.** Tal propósito prevé tareas de vital importancia para las labores cotidianas de la CDHEZ, pues ello ofrece confianza del órgano garante ante la sociedad y a la vez se cumple con lo que mandata la ley en la materia para los organismos públicos autónomos.

En el artículo 29 TER del dictamen se establece la obligación de la CDHEZ para manejar de manera confidencial la información que derive de su desempeño, haciendo las excepciones correspondientes que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas le permita realizar; así mismo plasma la facultad que tendrá para con las autoridades estatales y municipales a fin de requerirles información necesaria para el esclarecimiento de una posible violación de derechos humanos y al mismo tiempo conserva el derecho de la autoridad correspondiente de reservarse determinada información dentro de lo que la ley en la materia le autorice.





H. L. DEL

**9. Armonizar las atribuciones de los visitantes.** Esta modificación propone reordenar las visitadurías de la CDHEZ, no clasificándolas por tema sino por objeto, mismas que serán integradas de manera paritaria y se podrán abocar a diferentes temas, algunos que ya tenían asignados, entre ellos: Atención del sistema penitenciario; atención de personas con discapacidad; atención a migrantes; actos administrativos de carácter laboral; derechos de las niñas, niños y adolescentes y atención de asuntos de las mujeres, de políticas de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y de la diversidad.

**10. Reorganizar los procedimientos de quejas, presentación y desahogo de pruebas.** Referente a estas reformas, la propia CDHEZ lo señala en la exposición de motivos de su iniciativa al señalar que con ello:

“Se busca visibilizar las garantías procesales mínimas que deben acompañar al procedimiento para la investigación de quejas; darle seguimiento a las medidas cautelares durante la substanciación de los procedimientos de queja; establecer con claridad las fases del procedimiento de queja; identificar los casos de conciliación, y señalar las medidas de apremio a aquéllas autoridades que no rindan los informes correspondientes”.

La Comisión Dictaminadora coincidió con las modificaciones planteadas debido a que actualiza los procedimientos de la CDHEZ de acuerdo a sus necesidades en aras de ofrecer un servicio profesional y digno a las personas que acuden a presentar sus quejas; tanto en la iniciativa como en el dictamen se establece que tales procedimientos deben hacerse bajo:



“Los principios de inmediatez, concentración, rapidez, gratuidad, objetividad, transparencia, igualdad, profesionalismo buena fe y no revictimización; procurando, en la medida de lo posible, el contacto directo con la parte quejosa, la agraviada y las autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas”.

Aunado a lo anterior, en las distintas etapas de los procedimientos que realiza la CDHEZ se redactan correctamente los términos de personas con discapacidad, niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y distintos grupos en situación de vulnerabilidad, conforme los establecen las leyes vigentes en la materia; se actualizan algunos periodos de tiempo que deben cumplir, tanto la comisión, las autoridades y las personas quejas implicadas en determinados casos y ordena las formalidades que debe tener una queja al momento de su presentación.

Referente a la etapa de pruebas, se garantiza la reparación integral del daño a la víctima, siempre y cuando se hayan acreditado de manera objetiva y profesional los elementos de prueba correspondientes; la “reparación integral”, consideramos, es positiva para la protección de los derechos humanos debido a que abona a su respeto irrestricto, pues actualmente solo aparece como “reparación” la cual puede interpretarse como “parcial” en perjuicio de la víctima.

Finalmente, y referente a este punto, concordamos con plasmar en la ley el “seguimiento a las recomendaciones aceptadas,





allanamientos, conciliaciones y demás acuerdos donde obren compromisos por parte de las autoridades o personas servidoras públicas señaladas como responsables”, pues de nada sirve realizar un procedimiento pulcro si finalmente alguna violación a los derechos humanos queda impune.

**11. Profesionalizar al personal de la CDHEZ.** Tal propósito es fundamental para la comisión y coincide con la reforma Constitucional que este Poder Legislativo aprobó mediante, Decreto # 303, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado en fecha 1 de julio de 2023, para que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas conozca y resuelva desacatos de autoridades por violaciones a derechos humanos a fin de garantizar su absoluto respeto; en este sentido los servidores públicos de la CDHEZ deberán contar con la preparación profesional necesaria con el objetivo de elaborar eficazmente sus recomendaciones, por tales razones consideramos oportuna la disposición ya plasmada en el artículo 70 BIS del dictamen.

#### **CUARTO. MODIFICACIONES EN EL DICTAMEN.**

Con el objetivo de contar con diversos elementos de juicio que permitieran emitir un dictamen actualizado, armonizado y acorde a las responsabilidades de la CDHEZ ante la sociedad, se realizaron las siguientes actividades:



Reuniones de la Comisión Legislativa de Derechos Humanos, mismas que tuvieron como objetivo el conocimiento de las iniciativas de reformas a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

- Una vez enterada de lo anterior, la comisión legislativa instruyó a la secretaría técnica a realizar el proyecto de dictamen correspondiente, ésta por su parte, procedió a elaborar lo siguiente:
  - Cuadro comparativo de las iniciativas del diputado José Xerardo Ramírez Muñoz, de la diputada Georgia Fernanda Miranda Herrera, de la CDHEZ y del GPPRI con la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas;
  - Cuadro comparativo de la iniciativa de la CDHEZ con la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos;
  - Cuadro de consulta sobre las fechas de expedición de leyes que crean los órganos defensores de derechos humanos en el país, encontrando que la ley de la CDHEZ es de las más antiguas (1993).
  - Cuadro de consulta sobre la duración de periodos de presidencias de los órganos defensores de derechos humanos en el país.
- Se llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo con los equipos jurídicos de la CDHEZ y de la Legislatura con el fin de enriquecer el proyecto de dictamen.





- En fecha 24 de agosto de 2023 la diputada Georgia Fernanda Miranda Herrera, presidenta de la Comisión Dictaminadora, solicitó a la CDHEZ evaluación de impacto presupuestario sobre su iniciativa respectiva, teniendo respuesta de ésta el 29 de agosto de 2023 señalando impacto presupuestal negativo.
- Redacción final del proyecto de dictamen.

Derivado de lo anterior, además de un análisis minucioso y objetivo, se realizaron las siguientes modificaciones en el dictamen.

**1.** En el artículo 8 referente a las atribuciones de la CDHEZ, originalmente se proponía realizar “ordinariamente análisis sobre el cumplimiento de los planes de desarrollo de las dependencias gubernamentales y ayuntamientos en la entidad” para vigilar el cumplimiento de los derechos humanos de las personas migrantes, al respecto se señaló que no tiene capacidad técnica ni humana para realizar estas labores, y propone redactar la reforma en un mismo párrafo y ser solo coadyuvante; en la fracción XVII del artículo mencionado, que habla sobre la vinculación de la CDHEZ con la Secretaría del Zacatecano Migrante y otras, redactar esta parte de una manera más general, y dejar solo “instancias de atención a migrantes estatales y federales” para evitar que alguna institución quede fuera; y el artículo 26 Bis se reforma pues el contenido original



queda integrado a la nueva estructura de visitadurías que se propone en el artículo 7, tal como enseguida se muestra.

**Modificaciones en el dictamen a los artículos 8 y 26 Bis.**

<b>Ley vigente</b>	<b>Iniciativa GPPRI</b>	<b>Dictamen</b>
<b>ARTÍCULO 8.-</b> La Comisión tendrá las siguientes atribuciones: I. ... II. ... ...	<b>ARTÍCULO 8.-</b> La Comisión tendrá las siguientes atribuciones: I. ... II. ...  <b>Tratándose de asuntos relacionados con la atención a migrantes, realizar ordinariamente un análisis sobre el cumplimiento de los objetivos y metas contenidas en el Plan Estatal de Desarrollo, los programas sectoriales, programas presupuestarios y, respecto de los planes municipales de desarrollo y los programas que de éste deriven.</b>  <b>En este supuesto, podrá identificar los derechos humanos que en esta materia el Estado y municipios tienen la obligación de proteger, promover y garantizar;</b>	<b>ARTÍCULO 8.-</b> La Comisión tendrá las siguientes atribuciones: I. ... II. ...  <b>Tratándose de asuntos relacionados con la atención a personas migrantes, coadyuvar en el seguimiento, evaluación y monitoreo sobre el impacto de sus derechos humanos en los programas gubernamentales de los niveles estatal y municipal con el objeto de identificar los derechos humanos que en esta materia el Estado y municipios tienen la obligación de proteger, promover y garantizar;</b>  <b>Este párrafo se adiciona al anterior.</b>





<p>XVII. Procurar las instancias necesarias de vinculación y convenir mecanismos jurídicos y de apoyo recíproco con la Comisión Legislativa de Atención a Migrantes de la Legislatura del Estado, las Comisiones Locales Fronterizas, la Secretaría de Migración, las direcciones u oficinas de atención migrantes en los ayuntamientos del estado, las Comisiones de Asuntos Migratorios y la Comisión de Población y Desarrollo de las Cámaras, de Diputados y Senadores, respectivamente, la delegación federal del Instituto Nacional de Migración y otras dependencias y entidades públicas y privadas con tareas relacionadas, para la adecuada defensa de los derechos humanos de los migrantes nacionales y extranjeros;</p> <p>...</p>	<p>XVII. Procurar las instancias necesarias de vinculación y convenir mecanismos jurídicos y de apoyo recíproco con la Comisión Legislativa de Atención a Migrantes de la Legislatura del Estado, las Comisiones Locales Fronterizas, la Secretaría <b>del Zacatecano Migrante</b>, las direcciones u oficinas de atención migrantes en los ayuntamientos del estado, las Comisiones de Asuntos Migratorios y la Comisión de Población y Desarrollo de las Cámaras, de Diputados y Senadores, respectivamente, la delegación federal del Instituto Nacional de Migración y otras dependencias y entidades públicas y privadas con tareas relacionadas, para la adecuada defensa de los derechos humanos de los migrantes nacionales y extranjeros;</p> <p>...;</p> <p>...</p>	<p>XVII. Procurar las instancias necesarias de vinculación y convenir mecanismos jurídicos y de apoyo recíproco con <b>dependencias y entidades públicas federales y estatales, así como con asociaciones civiles y organismos no gubernamentales con tareas relacionadas en la defensa de los derechos humanos de las personas migrantes nacionales y extranjeras;</b></p> <p>...;</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 26 BIS.</b> Las Visitadurías para la Atención a Migrantes, y para la Atención de Asuntos de las Mujeres y de</p>	<p><b>Artículo 26 BIS.</b> La Visitaduría para la Atención a Migrantes, y para la Atención de Asuntos de las Mujeres y de políticas de</p>	<p><b>ARTÍCULO 26 BIS.-</b> Las Visitadurías <b>Especializadas</b> tendrán las <b>atribuciones</b> y obligaciones que se</p>



políticas de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, tendrán las facultades y obligaciones que se establezcan en el Reglamento Interno de la Comisión.	igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, tendrán las facultades y obligaciones que se establezcan en el Reglamento Interno de la Comisión, <b>entre las cuales, dentro de su ámbito de competencia, tendrá las establecidas en los párrafos segundo y tercero de la fracción II y segundo párrafo de la fracción XVII de esta Ley.</b>	establezcan en el Reglamento Interno de la Comisión.
---	--	--

2. En el artículo 11 de la Ley, respecto a los requisitos que deben cumplir quienes aspiren a representar la CDHEZ, esta dictaminadora propone incluir la obligación de no ser servidor público al momento de su designación, empatando la disposición con lo establecido en el artículo 14 que trata sobre la “incompatibilidad del cargo de presidente con el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión de la Federación, del Estado, los Municipios o de organismos privados, o con el ejercicio de su profesión, exceptuando las actividades académicas” como se muestra a continuación.





**Agregado en el dictamen de la fracción VII del artículo 11.**

<b>Ley vigente</b>	<b>Dictamen</b>
<b>ARTICULO 11.-</b> Quien presida la Comisión deberá reunir los siguientes requisitos:  ...	<b>ARTÍCULO 11. La persona titular de la Presidencia de la Comisión</b> deberá reunir los siguientes requisitos:  ...  <b>VII. No desempeñar cargo o comisión como personas servidoras públicas al momento de su designación, salvo la docencia.</b>

**3.** Se propone no incluir la obligación de la presidencia de la CDHEZ para someter a la aprobación del Consejo Consultivo las recomendaciones que emite, así como tampoco el nombramiento de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, por las siguientes razones:

- La CDHEZ proporciona un documento de apoyo elaborado en base a diferentes fuentes bibliográficas mediante el cual señala que el Consejo Consultivo de la CNDH es de carácter honorífico y el único objetivo de esta figura es:

“...que sus opiniones sirvan de guía, no de determinación, en las decisiones de la institución; ya que dicha figura no constituye una autoridad ni órgano de gobierno, pues, sus integrantes no son funcionarios, ni están sujetos a procesos de responsabilidad, ya que su labor es meramente consultiva..”



Y agrega que “el Consejo Consultivo no fue diseñado para investigar ni para ocuparse de casos concretos de violaciones a derechos humanos... su carácter es honorífico, no son servidores públicos... son órganos asesores”; y concluye que “...la presidencia [de la CNDH] es la que ejerce la representación legal de la Comisión, y la única facultada para aprobar y emitir las recomendaciones públicas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores”.

- En los ejercicios de derecho comparado que se realizaron, se constató que en el artículo 15 fracción VII de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la presidencia de la CNDH no somete a la aprobación de su Consejo Consultivo ni las recomendaciones, ni el nombramiento de la Secretaría Ejecutiva; si lo hace en el artículo 44 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (RICNDH) al establecer que la presidencia de la CNDH debe someter a la aprobación del Consejo Consultivo las recomendaciones generales que emite, no obstante este tipo de recomendaciones son para exhortar a ciertas autoridades a diseñar e implementar políticas públicas en beneficio de distintos sectores sociales, y tienen un proceso de seguimiento diferente que las recomendaciones particulares, además la CDHEZ considera que dicho artículo 44 pudiera calificarse como ilegal pues la





disposición no cuenta con base jurídica ni en la ley ni en la Constitución; y respecto al nombramiento de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, el artículo 69 del RICNDH otorga puntualmente esta facultad exclusivamente a la presidencia. Por lo anterior, se propone quede redactado de la siguiente forma.

**Redacción propuesta para el artículo 17.**

Ley vigente	Iniciativa dip. <b>Xerardo</b>	Dictamen
<p>ARTÍCULO 17.- Quien presida la Comisión tendrá las siguientes facultades:</p> <p>...</p> <p>V. Aprobar en su caso, y emitir las recomendaciones</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 17.- <b>El titular de la Presidencia</b> de la Comisión tendrá las siguientes facultades:</p> <p>...</p> <p>V. <b>Someter a la aprobación del Consejo Consultivo, para su emisión</b> las recomendaciones pertinentes a los servidores públicos de las dependencias y entidades señaladas en la fracción anterior por violaciones a los derechos humanos;</p>	<p><b>ARTÍCULO 17. La persona titular de la Presidencia de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:</b></p> <p>...</p> <p>V. Aprobar en su caso, y emitir las recomendaciones pertinentes a <b>las autoridades y a las personas</b> servidoras públicas de las dependencias y entidades señaladas en la fracción anterior por violaciones a los derechos humanos, <b>así como los acuerdos, peticiones e informes especiales que sometan a su consideración las personas visitadoras y el personal administrativo que corresponda, con</b></p>



...	VII. Designar al Secretario Ejecutivo:	VII. Designar <b>con la aprobación del Consejo Consultivo al Titular de la Secretaría Ejecutiva;</b>	<b>motivo de las investigaciones que practiquen;</b> ... VII. Designar <b>y remover a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva;</b> ...
-----	--	--	---

Derivado de lo anterior, tampoco se reforma el proemio del artículo 21 de la Ley y se deja su redacción vigente, pues planteaba que el Consejo Consultivo fuera un “órgano de decisión” para quedar como se muestra.

**Modificación en el dictamen del artículo 21.**

<b>Ley vigente</b>	<b>Iniciativa</b>	<b>Dictamen</b>
ARTÍCULO 21.- El Consejo Consultivo es un órgano permanente de consulta de la Comisión.	ARTÍCULO 21.- El Consejo Consultivo es un órgano permanente de <b>decisión y</b> consulta de la Comisión.  Tendrá las siguientes facultades:	<b>ARTÍCULO 21.</b> El Consejo Consultivo es un órgano permanente de consulta de la Comisión.  Tendrá las siguientes <b>atribuciones:</b>
...	...	...

4. En relación a la reforma que se propone al artículo 19 respecto a las percepciones económicas del Consejo Consultivo, se considera que, debido a la limitación de sus funciones, por su propia naturaleza, es conveniente reformar solamente la conversión de salarios mínimos a “UMAS”; quitar lo relacionado a bonos y otras prestaciones, dejar el término dieta; y dejar



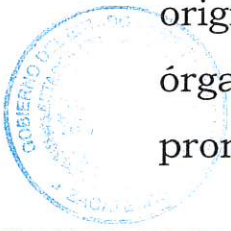


establecido puntualmente el tope de las percepciones de los consejeros para quedar de la manera siguiente.

**Modificaciones en el dictamen al artículo 19.**

<b>Lev vigente</b>	<b>Iniciativa</b>	<b>Dictamen</b>
<p>ARTÍCULO 19.- ...</p> <p>A excepción de quien presida la Comisión, los cargos de miembros del Consejo Consultivo serán honorarios, y durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificados para otro periodo igual. Recibirán única y exclusivamente una dieta mensual, que en ningún caso excederá el monto de 200 cuotas de salario mínimo general vigente, incluidos bonos y prestaciones en especie de cualquier naturaleza, de acuerdo a los lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la Comisión y con cargo al presupuesto que anualmente le destine la Legislatura del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 19.- ...</p> <p>A excepción de quien presida la Comisión, los cargos de miembros del Consejo Consultivo serán honorarios, y durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificados para otro periodo igual. Recibirán única y exclusivamente una dieta mensual, por un monto de 200 cuotas de salario mínimo general vigente, <b>en la cual no deberán incluirse</b> bonos o prestaciones en especie de cualquier naturaleza, de acuerdo a los lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la Comisión y con cargo al presupuesto que anualmente le destine la Legislatura del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 19.- ...</p> <p>A excepción de quien presida la Comisión, los cargos de miembros del Consejo Consultivo serán <b>honoríficos</b>, y durarán en su <b>gestión cuatro</b> años, pudiendo ser <b>reelectos por una sola ocasión para un segundo periodo de igual duración, observando el procedimiento establecido en el artículo 12 de la Ley.</b> Recibirán única y exclusivamente una dieta mensual, por un monto de <b>hasta 200 Unidades de Medida y Actualización que en ningún caso podrá exceder dicha cantidad</b>, de acuerdo con los lineamientos que se establezcan en el Reglamento Interno de la Comisión y con cargo al presupuesto que anualmente le destine la Legislatura del Estado.</p>

En relación a la reforma que se propone al artículo 20 para la designación de los integrantes del Consejo Consultivo a fin de que sean electos por mayoría simple, se conserva la redacción



original del artículo por la importancia que representa dicho órgano de consulta en el buen desempeño de la CDHEZ en la promoción y defensa de los derechos humanos en la entidad.

H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**5.** Respecto a que la persona titular del Órgano Interno de Control dure en su responsabilidad **cuatro años**, se coincide en la propuesta del diputado Xerardo toda vez que, desde su creación, la Constitución Política del Estado en su artículo 23 no le fijó temporalidad a los cargos, permitiendo que la norma secundaria establezca a criterio de cada institución u organismo, la duración de su propio órgano interno; aunado a lo anterior, el periodo que en esta reforma se propone, pretende normar un criterio para otros órganos internos de control.

Finalmente y en relación a este mismo asunto, en el artículo Quinto transitorio, se especifica que la persona titular del Órgano Interno de Control de la CDHEZ que se encuentra en funciones podrá participar en el proceso de designación o ratificación, cumpliendo con los requisitos previstos en la referida convocatoria; asimismo, deberá continuar en el ejercicio de sus funciones, en tanto la Legislatura del Estado efectúe la designación o ratificación, según corresponda, para quedar de la siguiente manera.

**Modificaciones en el dictamen del artículo Quinto transitorio.**

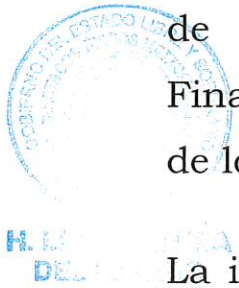
<b>Iniciativa dip. Georgia</b>	<b>Iniciativa CDHEZ</b>	<b>Dictamen</b>
<b>QUINTO.</b> La titular	<b>Sexto.</b> La persona	<b>Quinto.</b> En el caso del





<p>del Órgano Interno de Control electa por la H. LXII Legislatura del Estado de Zacatecas, a que se refiere el ARTÍCULO PRIMERO del DECRETO 388 / POG 15-05-2018, concluirá su encargo de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 TER de la presente Ley.</p>	<p>titular del Órgano Interno de Control que actualmente se encuentre en funciones, continuará en su encargo hasta la conclusión de su nombramiento, y no será elegible para otro periodo, en razón de ser el segundo para el cual fue designada.</p>	<p>Órgano Interno de Control de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la Legislatura del Estado deberá emitir convocatoria pública para su designación o ratificación, en un plazo que no deberá exceder de 60 días, contado a partir de la publicación del presente Decreto.</p> <p>La persona titular del Órgano Interno de Control de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas que se encuentra en funciones podrá participar en el proceso de designación o ratificación, cumpliendo con los requisitos previstos en la referida convocatoria; asimismo, deberá continuar en el ejercicio de sus funciones, en tanto la Legislatura del Estado efectúe la designación o ratificación, según corresponda.</p>
---	---	--

**QUINTO. IMPACTO PRESUPUESTAL.** La dictaminadora estimó que se atiende lo dispuesto por el numeral 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33

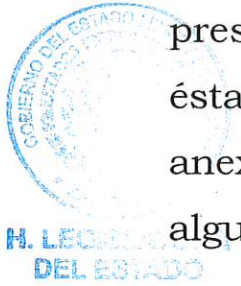


de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en razón de lo siguiente:

La iniciativa no tiene impacto presupuestal toda vez que tiene como propósitos armonizar la legislación en la materia referente a la autonomía de la CDHEZ; incorporar el lenguaje incluyente; promover, difundir y divulgar los derechos humanos; fomentar la investigación científica en la materia, dar seguimiento a las recomendaciones; emitir informes especiales, brindar acompañamiento de víctimas; derogar la facultad de la comisión para conocer sobre la violencia política contra las mujeres; incrementar el periodo de gestión de la presidencia y el consejo consultivo; determinar la temporalidad del cargo del titular del Órgano Interno de Control; adicionar el tema de transparencia y protección de datos personales; darle un formato diferente a las visitadurías de la CDHEZ; reorganizar los procedimientos de quejas, presentación y desahogo de pruebas que cotidianamente realiza la comisión; y profesionalizar al personal de la comisión, a través de convenios con instituciones públicas.

Es importante precisar que debido a que la iniciativa de la CDHEZ presentó la mayor cantidad de reformas, en fecha 24 de agosto de 2023 la diputada Georgia Fernanda Miranda Herrera, presidenta de la Comisión Dictaminadora, solicitó a la doctora en derecho Maricela Dimas Reveles la evaluación de impacto





presupuestario sobre su proposición, teniendo respuesta de ésta el 29 de agosto de 2023 informando, en un documento anexo digital, que tal reforma no implica gasto presupuestal alguno.

**SEXTO. RESERVAS.** En sesión extraordinaria de fecha 26 de agosto del presente año, las Diputadas y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en la etapa de la discusión en lo particular, presentaron una reserva respecto del Dictamen presentado por la Comisión señalada con antelación, relativo a la Iniciativa de Ley presentada, la cual fue aprobada en los términos propuestos.

**Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se**

## **DECRETA**

**SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.**



H. LEGISLATIVO  
DEL ESTADO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 1; se reforman los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 2; se reforma el primer párrafo y se adicionan el segundo y tercer párrafos, recorriendo el siguiente en su orden al artículo 3; se reforma el primer y segundo párrafo y se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 4; se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 5; se reforma, adiciona y deroga el artículo 6; se reforma la denominación del Título Segundo y su Capítulo Primero; se reforman las fracciones III, IV, V, VI y VII del artículo 7; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II, se reforman los incisos a, b, c y d de la fracción VII, se reforman las fracciones VIII, X, XII, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX, se deroga la fracción XXI, y se adicionan las fracciones XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, recorriéndose la última en su orden del artículo 8; se reforma la fracción II del artículo 9; se reforma la denominación del Capítulo Segundo del Título Segundo; se reforma el artículo 10; se reforma el proemio y las fracciones I, II, III, IV y VI y se adiciona la fracción VII al artículo 11; se reforma el proemio, se reforma la fracción I, se reforma el inciso c de la fracción III y se reforma la fracción V del artículo 12; se reforman los artículos 13, 14 y 15; se reforma el primer y segundo párrafo del artículo 16; se adiciona el artículo 16 Bis; se reforma el proemio y las fracciones I, IV, V, VI, VII, IX, XII, XIV, XVI y XVII, y se adicionan las fracciones XVIII, XIX, XX y XXI, recorriéndose la última en su orden al





H. LEGISLATIVO  
DEL ESTADO

artículo 17; se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 18; se reforma el primer párrafo, se adiciona el segundo párrafo, recorriéndose el siguiente párrafo en su orden también reformado al artículo 19; se adicionan los artículos 19 Bis y 20 Bis; se reforma el segundo párrafo y las fracciones II, IV, VI, VII y IX y se adicionan las fracciones XI, XII y XIII, recorriéndose la siguiente en su orden al artículo 21; se reforma el primer y el segundo párrafos, se adiciona un tercer párrafo, recorriéndose el siguiente en su orden también reformado al artículo 22; se reforma la denominación del Capítulo Cuarto del Título Segundo; se reforma el proemio y las fracciones I, II, III y IV y se adicionan las fracciones V, VI y VII al artículo 23; se reforma el proemio y las fracciones I, III, IV, V y VIII, se adiciona la fracción IX, recorriéndose la siguiente en su orden también reformada al artículo 24; se reforma el proemio y las fracciones I, II y III y se adicionan las fracciones IV, V, VI y VII al artículo 24 Bis; se reforma el proemio y las fracciones II, V, VI y VII del artículo 24 Ter; se reforman los párrafos primero, tercero, cuarto y quinto y se adiciona el párrafo sexto, recorriéndose en su orden el siguiente párrafo también reformado al artículo 25; se adicionan los artículos 25 Bis y 25 Ter; se reforma el proemio, se reforman fracciones I, III, IV y V y se adicionan las fracciones VII, VIII, IX, X y XI, recorriéndose la siguiente fracción en su orden también reformada al artículo 26; se deroga el artículo 26 Bis; se reubica y reforma la denominación del Capítulo Quinto del Título



Segundo; se reforma el primer párrafo del artículo 26 Ter; se reforman las fracciones IX, XVI y XVII del artículo 26 Quáter; se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 26 Quinquies; se reforma el proemio y las fracciones I y VII del artículo 26 Sexies; se adicionan las fracciones IV, V y VI al artículo 27; se reforma el primer párrafo y se adicionan los párrafos segundo y tercero, recorriéndose el siguiente en su orden también reformado al artículo 29; se adicionan los artículos 29 Bis y 29 Ter; se reforma la denominación del Capítulo Segundo del Título Tercero; se reforma y adiciona el artículo 30; se reforma el primer párrafo, se adiciona el segundo párrafo, recorriéndose los dos siguientes en su orden también reformado al artículo 30 Bis; se reforma el artículo 31; se reforma, adiciona y deroga el artículo 32; se reforma y adiciona el artículo 33; se reforman los párrafos primero y segundo párrafo del artículo 34; se reforman los artículos 36 y 37; se reforma y adiciona el artículo 38; se adiciona el artículo 38 Bis; se reforma y adiciona el artículo 39; se adiciona el artículo 39 Bis; se reforma el artículo 40; se reforman los párrafos primero y segundo y se reforman las fracciones II, III, IV y V del párrafo tercero del artículo 40 Bis; se reforman los artículos 41 y 42; se reforma el primer párrafo, se adiciona el segundo párrafo segundo, recorriéndose el siguiente párrafo también reformado al artículo 43; se adicionan los artículos 43 Bis y 43 Ter; se reforma el artículo 44; se reforma y adiciona el artículo 45; se reforma el proemio y las fracciones I, II y IV del artículo 46; se





reforma el primer párrafo y se deroga el segundo párrafo del artículo 47; se reforma la denominación del Capítulo Tercero del Título Tercero; se reforma el artículo 48; se reforma el primer párrafo y se deroga el segundo párrafo del artículo 49; se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 50; se reforma el primer párrafo, se adiciona el segundo párrafo y se recorren los siguientes en su orden al artículo 51; se adiciona el artículo 51 Bis; se adiciona el segundo párrafo del artículo 52; se reforma el primer, segundo y tercer párrafos y se reforman las fracciones I, II, III y IV del cuarto párrafo del artículo 53; se adiciona el artículo 53 Bis; se reforman los artículos 57 y 58; se reforma el primer y tercer párrafos del artículo 59; se reforma el artículo 60; se reforman el primer y segundo párrafos del artículo 62; se reforma la denominación del Título Cuarto; se reforma el primer párrafo y se deroga el segundo párrafo del artículo 63; se reforma el primer y segundo párrafos del artículo 64; se adiciona el artículo 64 Bis; se reforma el artículo 65; se reforma la denominación del Capítulo Segundo del Título Cuarto; se reforma el artículo 66; se reforma el primer y segundo párrafos del artículo 67; se reforma el primer párrafo y se adiciona el segundo párrafo del artículo 68; se reforma el artículo 69; se adiciona el artículo 70 Bis; se reforma el artículo 71; se reforma la denominación del Título Sexto y se adiciona el Título Séptimo con un Capítulo Único y los artículos 76 y 77; todos de la **Ley de la Comisión de**



**Derechos Humanos del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

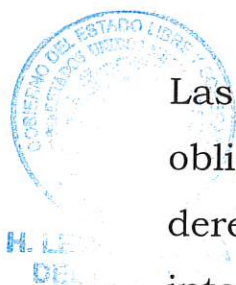
H. LEGISLATIVO  
DEL ESTADO

**ARTÍCULO 1.** Esta ley es de orden público e interés social. **Sus disposiciones son** de aplicación en todo el territorio del Estado de Zacatecas en materia de derechos humanos, respecto de **las personas mexicanas y extranjeras** que se encuentren en la entidad, en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado.

**Tiene por objeto regular la organización, atribuciones, competencia y funcionamiento del organismo autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.**

**ARTÍCULO 2.** En el Estado de Zacatecas todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, **la legislación aplicable** y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, así como **de** las garantías para su protección, cuya vigencia no podrá suspenderse ni restringirse sino en los casos y mediante los procedimientos que los respectivos ordenamientos determinen.






Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar **las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca esta Ley.

Las normas y procedimientos relativos a los derechos humanos se interpretarán y resolverán de conformidad con **los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de la materia**, favoreciendo en todo momento la protección más amplia.

En el Estado de Zacatecas queda prohibida toda forma de discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, **el sexo**, el género, la raza, el color de piel, las características físicas, el idioma, el estado civil, la edad, la profesión, el trabajo desempeñado, la condición social o económica, las discapacidades, las condiciones de salud, el estado de embarazo, las costumbres, las preferencias sexuales, las ideologías o creencias religiosas, la calidad migratoria o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga

por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



**ARTÍCULO 3.** Se crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas como un organismo **público** autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto la protección, respeto, defensa, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

**La Comisión contará con plena autonomía técnica y de gestión, así como con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna.**

**La Legislatura del Estado asignará anualmente el presupuesto necesario para garantizar el funcionamiento y atribuciones de la Comisión, a partir de la propuesta presentada por la persona titular de la Presidencia.**

...

**ARTÍCULO 4.** La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente para conocer de quejas y denuncias relacionadas con la presunta violación de los derechos humanos, cuando éstas fueren imputables a autoridades y





H. LEGISLATIVO  
DEL ESTADO

**personas servidoras públicas** de carácter estatal y municipal; y por lo que hace a los del Poder Judicial y autoridades electorales, sólo se admitirán o conocerán cuando se trate de actos u omisiones en que incurran en el desempeño de su cargo o de carácter procesal que no diriman controversia alguna.

La Comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo, ni podrá pronunciarse sobre la culpabilidad o no de **las personas procesadas o sentenciadas**.

**La Comisión promoverá el conocimiento y respeto de los derechos humanos en el territorio estatal, con el objetivo principal de divulgar información y fomentar su conocimiento, así como dar a conocer la labor de este organismo público autónomo.**

**Para tales efectos, además de la difusión entre la población, la Comisión podrá realizar estudios sobre temas específicos, con el fin de dar a conocer la situación actual de algún derecho o grupo en situación de vulnerabilidad en la entidad y, en consecuencia, proponer las medidas y acciones que deben adoptarse para garantizar un mayor acceso al ejercicio efectivo de los derechos humanos.**

**ARTÍCULO 5.** Cuando en un mismo hecho estuvieren involucrados tanto autoridades o **personas servidoras públicas**



de la Federación como del Estado o sus municipios, la competencia corresponderá a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE ZACATECAS

**Cuando de la queja se advierta la posible responsabilidad de autoridades de otras entidades federativas, sin la participación de las propias de esta entidad, la Comisión remitirá la misma a su homóloga estatal, según corresponda, para su conocimiento y trámite correspondiente. Ahora bien, si en un mismo hecho se involucran, también, autoridades del Estado, se hará el desglose de responsabilidades para su envío al organismo competente y esta Comisión conocerá los hechos imputables a las personas servidoras públicas estatales o municipales.**

**ARTÍCULO 6.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**I. Autoridad: Las personas servidoras públicas de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial del Estado, así como de los organismos autónomos y municipios que lo conforman;**

**II. Comisión: La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas;**





**III. Comisión Nacional: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos;**

**IV. Consejo Consultivo: El órgano de opinión, consulta y colaboración de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas;**

**V. Ley: La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas;**

**VI. Persona servidora pública: Los señalados en la Constitución Política del Estado y las leyes que de ella emanan;**

**VII. Persona titular de la Presidencia: La persona designada por la Legislatura del Estado como presidente o presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas;**

**VIII. Reglamento Interno: El Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas;**

**IX. Superior inmediato: A la persona servidora pública del cual depende, reporta o recibe órdenes de manera directa la persona presuntamente infractora, de acuerdo con la estructura orgánica de la dependencia de que se trate, y**



**X. Superior jerárquico: A la persona servidora pública titular de la dependencia correspondiente.**

Se deroga.

## TÍTULO SEGUNDO

### INTEGRACIÓN Y **ATRIBUCIONES** DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### INTEGRACIÓN Y **ATRIBUCIONES**

#### **ARTÍCULO 7. ...**

I. a la II.

III. La Coordinación de **Visitadurías**;

IV. **Las Visitadurías Generales, así como las Regionales e Itinerantes que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de la Comisión;**

**Las Visitadurías Generales estarán integradas de manera paritaria y abordarán, por lo menos, las siguientes temáticas:**



- a) **Atención del sistema penitenciario;**
- b) **Atención de personas con discapacidad;**
- c) **Atención a migrantes;**
- d) **Actos administrativos de carácter laboral;**
- e) **Derechos de las niñas, niños y adolescentes, y**
- f) **Atención de asuntos de las mujeres, de políticas de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y de la diversidad;**

V. **La Coordinación de educación y capacitación en derechos humanos;**

VI. **Un Órgano Interno de Control, y**

VII. Las unidades técnicas y administrativas contempladas en el Reglamento Interno y que autorice su presupuesto, **así como el personal profesional, técnico y administrativo necesario** para la realización de sus funciones.


...

## **ARTÍCULO 8. ...**

I. ...

II. ...





Tratándose de asuntos relacionados con la atención a **personas migrantes, coadyuvar en el seguimiento, evaluación y monitoreo sobre el impacto de sus derechos humanos en los programas gubernamentales de los niveles estatal y municipal, con el objeto de identificar los derechos humanos que en esta materia el Estado y municipios tienen la obligación de proteger, promover y garantizar;**

III. a la VI.

VII. ...

- a. Por actos u omisiones **cometidas por cualquier autoridad o persona servidora pública, de la administración pública centralizada o descentralizada y de los organismos públicos del Estado o sus municipios;**
- b. **Por actos u omisiones de cualquier autoridad o persona servidora pública adscrita a los poderes legislativo o judicial del estado;**
- c. Cuando los particulares, **o bien,** alguna persona moral, **cometan violaciones a derechos humanos,** con la tolerancia o anuencia **de alguna autoridad o persona**



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**servidora pública, o bien**, cuando estas últimas se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con **tales hechos**;

d. Cuando a petición **de la persona titular del Poder Ejecutivo o de** la Legislatura del Estado aquellos hechos que por sus características puedan constituir violaciones graves a los derechos humanos. En el desarrollo de este procedimiento la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas ejercerá **atribuciones** de autoridad investigadora en los términos de ley, sin que autoridad alguna pueda negarle la información que requiera. La Comisión mantendrá la reserva de la información que se le proporcione con ese carácter. Cuando así proceda, presentará las denuncias ante la autoridad competente;

VIII. Formular **y dar seguimiento a las** recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, solicitar a la Legislatura del Estado o en sus recesos a la Comisión Permanente, citen a comparecer a las autoridades o **a las personas** servidoras públicas responsables para explicar el motivo de la negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones de la Comisión;

IX. ...



X. Procurar la conciliación entre **la parte quejosa** y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución del conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

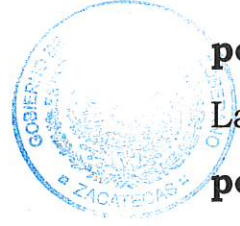
XI. ...

XII. Supervisar el respeto a los derechos humanos en los Centros de Reinserción Social del Estado, Centros de Internamiento y Atención Integral Juvenil, separos preventivos, casas institucionalizadas, centros de rehabilitación, asilos **para las personas adultas mayores**, instancias de albergue temporal o definitivos y de apoyo a migrantes en tránsito, las dependencias e instituciones dedicadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres o las destinadas a grupos en situación de vulnerabilidad, **así como las instancias encargadas de albergar temporal o definitivamente a las niñas, niños y adolescentes;**

XIII. a la XV.

XVI. La Comisión pondrá especial interés en la asistencia y protección de los **sectores sociales** más desprotegidos, en particular, **cuando se trate de las niñas, niños y**





**adolescentes, las mujeres, las personas adultas mayores, las personas con discapacidad y grupos de la diversidad sexual.**

La defensa del **sistema ecológico**, así como los derechos de **las personas** campesinas, etnias y grupos de identidad serán, igualmente, prioritarios;

XVII. Procurar las instancias necesarias de vinculación y convenir mecanismos jurídicos y de apoyo recíproco con dependencias y entidades públicas **federales y estatales, así como con asociaciones civiles y organismos no gubernamentales** con tareas relacionadas **en** la defensa de los derechos humanos de **las personas migrantes** nacionales y **extranjeras.**

**Dentro de su ámbito de competencia, identificar los sujetos de derechos que se encuentran con obstáculos para gozar de sus derechos humanos y en caso de aquellas políticas públicas, planes, programas o estrategias que sean eficaces en materia de apoyo a las personas migrantes, proponer que se mantengan o efficienten;**

XVIII. Supervisar que a las personas que se encuentren privadas de su libertad en los diversos establecimientos de detención o reclusión les sean respetados sus derechos humanos. De igual forma, podrá solicitar el reconocimiento médico, físico y psicológico de **las personas detenidas, a**



petición de parte agraviada, cuando se presume que han sufrido malos tratos o tortura, comunicando a las autoridades competentes los resultados de las revisiones practicadas, para que se tomen las medidas conducentes;

XIX. Vigilar que el sistema penitenciario se organice sobre las bases del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción **de las personas sentenciadas** a la sociedad y procurar que no vuelvan a delinquir, observando los beneficios que para **dichas personas** prevé la ley;

XX. **Coadyuvar, cuando así se le requiera, en el** seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

**XXI. Se deroga;**

**XXII. Formular y dar seguimiento a informes temáticos, especiales y propuestas generales en materia de derechos humanos;**

**XXIII. Proporcionar asistencia, acompañamiento y asesoría a las víctimas de violaciones a derechos humanos;**



**XXIV. Formular e implementar la política de difusión y divulgación de los derechos humanos, en todos los niveles y órdenes del Estado, así como aquella dirigida a la población en general;**

**XXV. Fomentar la investigación científica en materia de derechos humanos;**

**XXVI. Emitir y supervisar la implementación de las medidas precautorias necesarias para salvaguardar los derechos humanos de las personas presumiblemente agraviadas;**

**XXVII. Substanciar y resolver la petición extraordinaria de exhibición de personas;**

**XXVIII. Elaborar su anteproyecto de Presupuesto de Egresos y remitirlo al Poder Legislativo del Estado, conforme a las leyes aplicables;**

**XXIX. Promover la acción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 105 fracción II, inciso g, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra de leyes que emita la Legislatura del Estado que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y**





**XXX.** Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos legales.

**ARTÍCULO 9. ...**

I. ...

II. Resoluciones de carácter jurisdiccional, **con excepción de los actos u omisiones de carácter administrativo. La Comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo;**

III. a la V.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DEL NOMBRAMIENTO Y ATRIBUCIONES DE LA PERSONA  
TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN**

**ARTÍCULO 10.** La persona titular de la **Presidencia**, no estará sujeta a mandato imperativo de autoridad alguna y desempeñará sus atribuciones con autonomía **y plena independencia**, sin más restricciones que las que señalan las Constituciones Federal y Local **y** las leyes que de ellas emanen.

**ARTÍCULO 11. La persona titular de la Presidencia** deberá reunir los siguientes requisitos:


I. **Ser de ciudadanía mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; tener treinta y cinco años de edad o más al día de su nombramiento; y contar** con una residencia efectiva en la entidad de por lo menos cinco años;

II. Tener grado de licenciatura, preferentemente **Título de Licenciado en Derecho y contar con**, al menos, dos años de experiencia en la defensa y promoción de los derechos humanos reconocidos en **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte**;

III. Ser de reconocida honorabilidad y no **estar inhabilitada para el ejercicio de un cargo público**;

IV. No tener parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado, con **la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, Magistradas o Magistrados del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, ni con la persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado**;

V. ...



VI. No haber rechazado o incumplido, de manera infundada una recomendación en materia de derechos humanos, con el carácter de superior jerárquico **de la persona servidora pública sancionada conforme al padrón con el que cuenta la Comisión, y**

VII. No desempeñar cargo o comisión como personas servidoras públicas al momento de su designación, salvo la docencia.

**ARTÍCULO 12.** La Legislatura del Estado designará a la **persona titular de la Presidencia** conforme a un procedimiento de consulta pública **y mediante el voto de las dos terceras partes de las diputadas y los diputados presentes en la sesión correspondiente**, para lo cual observará las siguientes bases:


I. Emitir una convocatoria dentro de un plazo de sesenta días previos a la conclusión del periodo para el cual fue **elegida la persona titular de la Presidencia** en funciones;

II. ...

III. ...

a) al b)





c) Fecha para dar a conocer la lista oficial de **quienes aspiren** al cargo;

d) al e)

IV. ...

V. Fundar y motivar, en un dictamen de la Comisión legislativa de Derechos Humanos, los criterios que determinaron la conformación de la terna que se presentará ante el Pleno de la Legislatura **a efecto de elegir a la persona titular de la Presidencia de la Comisión.**

**ARTÍCULO 13.** La persona titular de la Presidencia durará en sus funciones **cuatro** años, pudiendo ser **reelecta por una sola ocasión para un segundo periodo de igual duración, observando el procedimiento establecido en el artículo 12 de la Ley sin que deba separarse de su actual encargo.**

**ARTÍCULO 14.** Las funciones de **las personas titulares de la Presidencia, Secretaría Ejecutiva, Coordinación de Visitadurías, Visitadurías Generales, Itinerantes, Regionales y Adjuntos, así como del Órgano Interno de Control,** son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión de la Federación, del Estado, los Municipios o de organismos



privados, o con el desempeño de su profesión, exceptuando las actividades académicas **u honoríficas**.


H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**ARTÍCULO 15.** Las personas titulares de la Presidencia de la Comisión, Secretaría Ejecutiva, Coordinación de **Visitadurías**, **Visitadurías** Generales, Regionales, Itinerantes y **Adjuntas** no podrán ser privados de su libertad, ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones y recomendaciones que formulen, o por los actos que realicen en ejercicio de las atribuciones que les asigna esta ley.

**ARTÍCULO 16.** La persona titular de la Presidencia podrá ser **destituida** y, en su caso, **sujetarse** a responsabilidad, sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado. En ese supuesto, **la persona** titular de la Secretaría Ejecutiva **ocupará interinamente la Presidencia**, hasta que se designe **a la nueva persona titular de la Presidencia**.

En las faltas temporales **de la persona** titular de la Presidencia, **quien sea titular de** la Secretaría Ejecutiva **ocupará el cargo por el lapso de tiempo que corresponda**. Si se tratare de falta absoluta **de la persona titular de la Presidencia**, **el interinato mencionado estará vigente hasta que la Legislatura del Estado haga una nueva designación**, conforme a lo establecido en el artículo 12 de esta misma Ley.


**ARTÍCULO 16 BIS.** La persona titular de la Presidencia cesará de su cargo por cualquiera de las siguientes causas:

- 
- I. Concluir el periodo para la que fue electa o reelecta;
  - II. Muerte o renuncia;
  - III. Haber sido condenada mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso;
  - IV. Incapacidad determinada por autoridad competente, que le impida el desempeño de sus funciones;
  - V. Las señaladas en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y
  - VI. Cualquier otra, análoga a las anteriores, que le impida el desempeño del cargo.

**ARTÍCULO 17.** La persona titular de la Presidencia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer la representación legal de la Comisión, ante toda clase de autoridades jurisdiccionales, administrativas y del trabajo, organizaciones de la sociedad civil, personas e





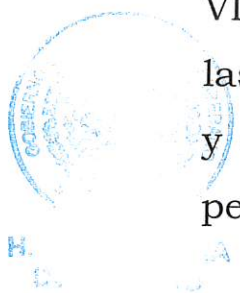
instituciones públicas o privadas, pudiendo, delegar o revocar dicha representación legal, mediante los poderes generales y especiales necesarios para ello, a fin de dar cumplimiento a las funciones de este organismo público autónomo;

H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

II. a la III.

IV. Solicitar a **las autoridades y a las personas servidoras públicas** del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados, desconcentrados o empresas de participación del Gobierno del Estado, **así como de los organismos autónomos y de los poderes legislativo y judicial del ámbito estatal**, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

V. Aprobar, en su caso, y emitir las recomendaciones pertinentes a **las autoridades y a las personas** servidoras públicas de las dependencias y entidades señaladas en la fracción anterior por violaciones a los derechos humanos, **así como los acuerdos, peticiones e informes especiales que sometan a su consideración las personas visitadoras y el personal administrativo que corresponda, con motivo de las investigaciones que practiquen;**



VI. Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión, así como dirigir y coordinar a **las personas servidoras públicas, además del personal** bajo su autoridad;

VII. Designar **y remover a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva;**

VIII. ...

IX. Distribuir y delegar funciones a **la persona titular de la Coordinación de Visitadurías y de las Visitadurías Generales, Itinerantes, Regionales y Adjuntas,** en los términos del Reglamento Interno;

X. a la XI.

XII. **Someter a la consideración y aprobación de los integrantes del Consejo Consultivo** las propuestas generales, los programas y estrategias que **coadyuven a mejorar la promoción y protección de los derechos humanos en las instancias gubernamentales, así como en el ámbito de la iniciativa privada;**

XIII. ...



XIV. Elaborar, con conocimiento del Consejo Consultivo y proponer conjuntamente con **la persona** titular de la Secretaría Ejecutiva, las iniciativas de Ley a la Legislatura del Estado. Asimismo, elaborar y proponer al Consejo Consultivo el Reglamento **Interno** para su aprobación;

XV. ...

XVI. Solicitar a la Legislatura del Estado, o en sus recesos a la Comisión Permanente, citen a comparecer a las autoridades o **a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos**, para explicar el motivo de la negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones **emitidas por** la Comisión;

XVII. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter estatal que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los **Tratados Internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte;

XVIII. **Dar seguimiento a las recomendaciones y allanamientos emitidos por la Comisión;**

**XIX. Dar a conocer públicamente aquellas recomendaciones, acuerdos o informes que sean de relevancia para la sociedad;**





**XX.** Interpretar, en última instancia, las disposiciones contenidas en el Reglamento Interno;

**XXI.** Proponer al Consejo Consultivo, el nombramiento de las personas titulares de la Coordinación de Visitadurías, de las Visitadurías Generales, Itinerantes y Regionales, propuestas por la Presidencia de la Comisión, y

**XXII.** Las demás que le señalen la presente Ley y otros ordenamientos.

**ARTÍCULO 18.** Las personas titulares de la Presidencia, Secretaría Ejecutiva, Coordinación de **Visitadurías, Visitadurías** Generales, **Regionales, Itinerantes y Adjuntas** de la Comisión, en sus actuaciones tendrán fe pública en materia de derechos humanos, para certificar la veracidad de los hechos relacionados con las quejas presentadas ante la Comisión.

**En el caso de las personas que realicen actividades de notificación o acciones como parte del programa de defensa, tendrán fe pública solo en este tipo de funciones.**

**ARTÍCULO 19.** El Consejo Consultivo estará integrado, además de quien presida la Comisión, por siete personas mexicanas,



cuatro de un género y tres del otro, buscando la integración más cercana a la paridad.

H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**El Consejo Consultivo será conducido por la persona titular de la Presidencia, contará con una Secretaría Técnica que estará a cargo de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, quien únicamente tendrá derecho a voz.**

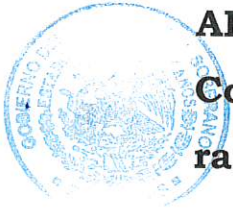
A excepción de quien presida la Comisión, los cargos de miembros del Consejo Consultivo serán **honoríficos**, y durarán en su **gestión cuatro** años, pudiendo ser **reelectos por una sola ocasión** para **un segundo** periodo de igual **duración**, observando el **procedimiento establecido en el artículo 12 de la Ley**. Recibirán única y exclusivamente una dieta mensual, **por un** monto de **hasta 200 Unidades de Medida y Actualización que en ningún caso podrá exceder dicha cantidad**, de acuerdo con los lineamientos que se establezcan en el Reglamento **Interno** de la Comisión y con cargo al presupuesto que anualmente le destine la Legislatura del Estado.

**ARTÍCULO 19 BIS. Las personas integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión deberán satisfacer los siguientes requisitos:**



- I. Ser de ciudadanía mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;**
- II. Ser originarias, preferentemente, del Estado;**
- III. Al momento de su designación, no desempeñar cargo alguno dentro de la administración pública federal, estatal o municipal, partido u organización política, con excepción de los cargos o empleos de docencia e investigación;**
- IV. Tener veinticinco años de edad o más al día de su nombramiento;**
- V. Ser de reconocida honorabilidad y no estar inhabilitadas para el ejercicio de un cargo público;**
- VI. Contar con preparación y experiencia en materia de derechos humanos, y**
- VII. No haber sido declaradas responsables de violaciones a derechos humanos en alguna de las recomendaciones emitidas por un organismo público de defensa y protección de los derechos humanos.**





**ARTÍCULO 20 BIS.** Las personas integrantes del Consejo Consultivo dejarán de ejercer su encargo por alguna de las razones siguientes:

- I. Por concluir el periodo para el que fueron electas o reelectas;
- II. Por renuncia, misma que será comunicada a la Legislatura del Estado, a fin de que se lleve a cabo el procedimiento de designación correspondiente;
- III. Por incapacidad determinada por autoridad competente, que les impida el desempeño de sus funciones, y
- IV. Cualquier otra, análoga a las anteriores, que le impida el desempeño del cargo.

**ARTÍCULO 21. ...**

Tendrá las siguientes **atribuciones**:

- I. ...
- II. Proponer **anualmente** a la Legislatura del Estado, a través de la Comisión legislativa de Derechos Humanos, **dentro de los primeros quince días del mes de diciembre**, la política estatal



sobre la difusión, reconocimiento y defensa de los derechos humanos, incluyendo de manera específica los derechos humanos de **inclusión, no discriminación y de igualdad** sustantiva entre mujeres y hombres;

III. ...

IV. Aprobar el Reglamento **Interno** de la Comisión y sus manuales operativos, que sometan a su consideración la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva;

V. ...

VI. Opinar sobre el proyecto de informe anual que presente la **persona titular de la Presidencia** a la Legislatura, al Ejecutivo del Estado y al Poder Judicial;

VII. Solicitar **a la persona** titular de la Presidencia información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión;

VIII. ...

IX. Conocer el informe **de la persona titular de la Presidencia** respecto al ejercicio presupuestal;

X. ...



**XI. Proponer a la persona titular de la Presidencia, la implementación de acciones y medidas que coadyuven a la observancia y tutela de los derechos humanos en la entidad;**

**XII. Opinar sobre los proyectos de recomendación que les consulte la persona titular de la Presidencia;**

**XIII. Aprobar, a propuesta de la persona titular de la Presidencia, a las personas titulares de la Coordinación de Visitadurías, de las Visitadurías Generales, Itinerantes y Regionales, y**

**XIV. Las demás que señale esta Ley y otros ordenamientos.**

**ARTÍCULO 22.** El Consejo Consultivo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros presentes. En caso de empate, **la persona** titular de la Presidencia tendrá voto de calidad. Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos **una vez al mes y serán convocadas por la Presidencia.**

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por quien presida la Comisión o mediante solicitud que a aquél formulen





por lo menos **cuatro integrantes** del Consejo **Consultivo**, cuando se estime que haya razones de importancia para ello.

**Para que el Consejo Consultivo pueda sesionar válidamente se requiere la presencia de, por lo menos, cuatro integrantes del Consejo y de la persona titular de la Presidencia.**

Las sesiones del Consejo Consultivo serán **conducidas** por la **persona** titular de la Presidencia, sólo en casos especiales y por causas de fuerza mayor, habiendo asuntos urgentes, comunicará al Consejo Consultivo las razones de su ausencia, para que las conduzca quien ocupe la Secretaría Ejecutiva.

#### CAPÍTULO CUARTO

#### **NOMBRAMIENTO Y ATRIBUCIONES DE LAS PERSONAS TITULARES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, DE LA COORDINACIÓN DE VISITADURÍAS, VISITADURÍAS GENERALES, ITINERANTES, REGIONALES Y ADJUNTAS.**

**ARTÍCULO 23.** La **persona** titular de la Secretaría Ejecutiva **se designará** en los términos de la fracción VII del artículo 17 de esta Ley. **La persona titular de la Secretaría Ejecutiva** deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser **de ciudadanía mexicana** y estar en pleno **goce y ejercicio** de sus derechos **civiles y políticos**;



- II. **Ser de reconocida honorabilidad y no estar inhabilitada para el ejercicio de un cargo público;**
- III. **Tener treinta años de edad o más el día de su nombramiento;**
- IV. **Contar con título de Licenciatura en Derecho y práctica profesional de un mínimo de tres años;**
- V. **Contar con preparación y experiencia en materia de derechos humanos;**
- VI. **No haber sido declarada responsable de violaciones a derechos humanos en alguna de las recomendaciones emitidas por un organismo público de defensa y protección de los derechos humanos, y**
- VII. **No estar inhabilitada para ejercer su profesión.**

**ARTÍCULO 24.** La Secretaría Ejecutiva será la encargada de fungir como enlace entre la Comisión y las instancias y entidades gubernamentales, organismos autónomos y asociaciones de la sociedad civil y tendrá, además, las siguientes facultades:



- I. Elaborar, **de manera conjunta con la persona** titular de la Presidencia, la propuesta al Consejo Consultivo sobre las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la propia Comisión ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales nacionales e internacionales;
- II. ...
- III. Realizar estudios sobre convenios, contratos y acuerdos en materia de derechos humanos y firmar conjuntamente los que suscriba **la persona titular de la Presidencia**;
- IV. Preparar, con **la persona titular de la Presidencia**, los anteproyectos de iniciativas de leyes y reglamentos que la Comisión acuerde, así como los estudios que los sustenten;
- V. Colaborar con **la persona titular de la Presidencia**, en la elaboración de los informes anuales, así como de los especiales;
- VI. a la VII.
- VIII. Coordinar, con acuerdo **de la persona titular de la Presidencia**, las acciones de transparencia como titular de la Unidad de Enlace de Acceso a la información Pública;






IX. **Fungir como titular de la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo, con el fin de dar seguimiento y cumplimiento a los acuerdos que en él se tomen, y**

X. **Las demás que le sean conferidas por la persona titular de la Presidencia, el Consejo Consultivo y otras disposiciones legales.**

**ARTÍCULO 24-BIS.** La persona titular de la Coordinación de **Visitadurías** será **designada** en los términos de esta Ley y deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. **Ser de ciudadanía mexicana y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;**
- II. **Tener treinta años de edad o más el día de su nombramiento;**
- III. **Contar con título de Licenciatura en Derecho y práctica profesional de un mínimo de tres años;**
- IV. **Ser de reconocida honorabilidad y no estar inhabilitada para el ejercicio de un cargo público;**
- V. **Contar con experiencia acreditada en temas de derechos humanos, mínima de tres años;**

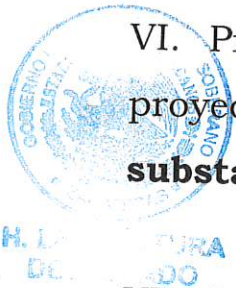


**VI. No haber sido declarada responsable de violaciones a derechos humanos en alguna de las recomendaciones emitidas por un organismo público de defensa y protección de los derechos humanos, y**

**VII. No estar inhabilitada para ejercer su profesión.**

**ARTÍCULO 24-TER.** La persona titular de la Coordinación de Visitadurías deberá organizar, planear y coordinar el trabajo que se desarrolle en las Visitadurías Generales, Regionales y Adjuntas con que cuente la Comisión y tendrá, además, las siguientes atribuciones:

- I. ...
- II. Proponer a la persona titular de la **Presidencia** la metodología de trabajo de las Visitadurías;
- III. a la IV.
- V. Analizar, con la persona titular de la Presidencia los expedientes **de las recomendaciones** que **previamente hayan sido aprobadas por ésta, con el fin de darlas a conocer** al Consejo Consultivo;



VI. Presentar a la persona titular de la Presidencia, los proyectos de resolución de los expedientes de queja **substanciados ante las Visitadurías**, y

VII. Las demás que le sean conferidas por la presente Ley y **ordenamientos en la materia.**

**ARTÍCULO 25.** Atendiendo al principio de paridad de género, el Consejo Consultivo, a propuesta de la persona titular de la Presidencia y con base en la suficiencia presupuestal, nombrará a las personas de las Visitadurías Generales y Regionales, quienes tendrán a su cargo la recepción, investigación y substanciación de las quejas iniciadas de oficio o a petición de parte, hasta la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

...

La **persona titular de la Presidencia** establecerá, con acuerdo del Consejo Consultivo, el número de Visitadurías **Generales, Especializadas, Itinerantes y Regionales** que se requieran para **garantizar la accesibilidad de los servicios de este organismo público autónomo a la mayor parte de la población.**





Por cada Visitaduría General, Regional e Itinerante, **la persona titular de la Presidencia** designará el número de **Visitadoras y Visitadores Adjuntos y Auxiliares** que se requieran **y** sean necesarios para el mejor desempeño de sus funciones, mismas que serán apoyar en todo lo concerniente al trámite de quejas, y aquello que les encomienden sus superiores jerárquicos.

**A la** creación de cada Visitaduría, **le** precederá **el** estudio y dictamen que se le presente al Consejo Consultivo para la consideración presupuestal.

**La Comisión contará con las Visitadurías Regionales que determinen, de manera conjunta, la persona titular de la Presidencia y el Consejo Consultivo. Para su viabilidad y permanencia, se analizará la demanda de servicios existentes en los municipios que correspondan a la región de que se trate, así como el costo y beneficio que represente la misma. Éstas tendrán como objetivo favorecer la proximidad de los servicios, promover y difundir la educación en materia de derechos humanos, así como proteger los derechos humanos de la población.**


**Dichas Visitadurías se crearán a través de un acuerdo que se publicará en el órgano de difusión de esta Comisión, en el que se establezca claramente la demarcación territorial que integran la región, así como la sede de la misma.**



Cuando por su naturaleza geográfica o por circunstancias especiales o temporales, algunos municipios de la entidad requieran de una atención especial por parte de la Comisión, **la persona** titular de **la Presidencia**, apoyada en la Coordinación de Visitadurías, establecerá la presencia de una Visitaduría Itinerante, para que acuda directamente, reciba, tramite, y en su momento, resuelva en derecho las quejas o asuntos que se presenten en aquellos lugares.

**ARTÍCULO 25-BIS. Las personas titulares de las Visitadurías Generales, Itinerantes y Regionales deberán reunir los siguientes requisitos:**

- I. Ser de ciudadanía mexicana y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;**
- II. Tener treinta años de edad o más el día de su nombramiento;**
- III. Contar con título de Licenciatura en Derecho y práctica profesional de un mínimo de tres años;**
- IV. Ser de reconocida honorabilidad y no estar inhabilitadas para el ejercicio de un cargo público;**



**V. Contar con experiencia acreditada en temas de derechos humanos, mínima de tres años;**

**VI. No haber sido declaradas responsables de violaciones a derechos humanos en alguna de las recomendaciones emitidas por un organismo público de defensa y protección de los derechos humanos, y**

**VII. No estar inhabilitadas para ejercer su profesión.**

**ARTÍCULO 25-TER.-** Las personas designadas como visitadoras y visitadores adjuntos y auxiliares deberán tener preferentemente el grado de Licenciatura en Derecho; no haber sido condenadas por delitos dolosos, ni inhabilitados para desempeñar un cargo o comisión en el servicio público.

**ARTÍCULO 26.-** Las Visitadurías tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Iniciar, a petición de parte, la investigación de las quejas que le sean presentadas, o **bien, de oficio, cuando se trate de denuncias que aparezcan en medios de comunicación, que presuman hechos violatorios de derechos humanos, particularmente de aquellos sectores considerados en situación de vulnerabilidad o relativas a transgresiones de los derechos humanos** de las mujeres, **relacionadas con la**





**construcción de** la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

II. ...

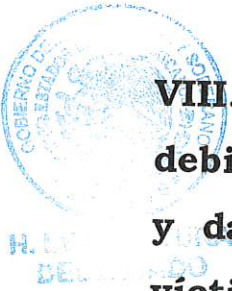
III. Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o **de resolución que correspondan, mismos** que se someterán, para su **aprobación, a la persona titular de la Presidencia, previo análisis de la Coordinación de Visitadurías;**

IV. Visitar los **municipios** de la entidad, para atender las denuncias de posibles violaciones a los derechos humanos **que les sean turnadas;**

V. Visitar los Centros de Reinserción Social y Centros de Internamiento y Atención Integral Juvenil para dialogar con **las personas privadas de su libertad** y atender las **quejas** que puedan constituir violaciones a los derechos humanos, y orientarlas en aquéllas que no lo sean o no competan a la Comisión;

VI. ...

VII. **Recibir, admitir o rechazar, de manera fundada y motivada, las quejas presentadas ante la Comisión;**



**VIII. Investigar e integrar los expedientes de queja con la debida diligencia manteniendo actualizados los expedientes y datos de localización de las personas señaladas como víctimas directas e indirectas;**

**IX. Solicitar a cualquier autoridad o persona servidora pública, los informes o documentos que se requieran para el esclarecimiento de los hechos sujetos a investigación;**

**X. Practicar las visitas e inspecciones a las dependencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación;**

**XI. Dictar las medidas precautorias que se consideren pertinentes, con el fin de evitar violaciones irreparables a los derechos humanos, y**

**XII. Las demás que les señalen la presente Ley, el Reglamento Interno, la persona titular de la Presidencia y la Coordinación de Visitadurías.**

**ARTÍCULO 26 BIS. Se deroga.**

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **NOMBRAMIENTO Y ATRIBUCIONES DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**



**ARTÍCULO 26 TER.** El Órgano Interno de Control es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos de la Comisión y de particulares vinculados con faltas, **de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas**; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía **General de Justicia** del Estado.

...

...

**ARTÍCULO 26 QUÁTER. ...**

I a la VIII.

IX. Recibir quejas y denuncias **del personal adscrito a esta** Comisión;

X. a la XV.





XVI. Realizar por sí, o a solicitud de la persona titular de la **Presidencia**, auditorías, revisiones y evaluaciones a las áreas de la Comisión, con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficiencia y legalidad de su gestión interna;

XVII. Presentar a la persona titular de la **Presidencia** los informes previo y anual de resultados de su gestión, y comparecer en los términos que le sean requeridos por la misma, en el que se incluya un informe respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones en materia de responsabilidades administrativas, y

XVIII. ...

**ARTÍCULO 26 QUINTUS.** La Legislatura del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, designará a la persona titular del **Órgano Interno de Control**, conforme al procedimiento establecido en la legislación correspondiente.

La persona titular del **Órgano Interno de Control** durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelecta por una sola ocasión para un segundo periodo, observando el procedimiento establecido para la designación.



**ARTÍCULO 26 SEXIES.** Para ser titular del Órgano Interno de Control **se deberán** reunir los siguientes requisitos:

I. Ser **de ciudadanía mexicana y estar** en pleno goce **y ejercicio** de sus derechos civiles y políticos y tener treinta y cinco años de edad **o más el día de su** designación;

II. a la VI.

VII. No haber sido **titular de alguna Secretaría de Estado, de la Fiscalía General de Justicia, del Poder Ejecutivo Estatal,** dirigente, o miembro de órgano responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido **postulada o** postulado para cargo de elección popular en los dos años anteriores a la propia designación.

**ARTÍCULO 27. ...**

I. a la III.

**IV. Las herencias y legados que se hicieren a su favor;**

**V. Los ingresos que obtenga por rendimientos financieros, intereses, fideicomisos de los que sea parte y,**

**VI. Los demás ingresos y bienes que le correspondan o por cualquier otro medio legal.**



**ARTÍCULO 29.** El procedimiento que se siga ante la Comisión deberá ser breve y sencillo y estará sujeto sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos, **lo que no será aplicable en el caso de violaciones graves a los derechos humanos, supuesto en el que no se exigirá formalidad alguna.**

Se seguirá, además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración, rapidez, gratuidad, objetividad, transparencia, igualdad, profesionalismo, buena fe y no revictimización, procurando, en la medida de lo posible, el contacto directo con la parte quejosa, la agraviada y las autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

Para los efectos de recepción e investigación de quejas, así como para la atención de medidas precautorias o substanciación de la petición extraordinaria de exhibición de personas, todos los días y horas del año serán considerados como hábiles, tanto para el personal de la Comisión, como para las autoridades y las personas






**servidoras públicas involucradas en los hechos. Para tales efectos, la Comisión contará con personal designado para recibir y atender dichas solicitudes las veinticuatro horas del día.**

Ningún procedimiento podrá exceder del término de cuatro meses, contados a partir de que se reciba la queja, el cual podrá ampliarse a solicitud del denunciante o a consideración **de la persona** titular de la Presidencia, **previa justificación de tal circunstancia, por parte de la persona visitadora a cargo.** En caso de que se determine la ampliación del término, se hará del conocimiento del quejoso y de la autoridad involucrada.

**ARTÍCULO 29 BIS.** El procedimiento de investigación de queja a que se refiere esta Ley, se desahogará de conformidad con las formalidades establecidas en el Reglamento Interior.

**Todos los acuerdos y resoluciones emitidos por esta Comisión deberán estar debidamente fundados y motivados.**

**ARTÍCULO 29 TER.** El personal de la Comisión deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por la Ley General de



**Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normatividad local aplicable.**

**Se exceptúan las resoluciones, conclusiones o recomendaciones que serán públicas en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.**

**La Comisión requerirá a las personas peticionarias o presuntas víctimas su consentimiento por escrito, en el primer acuerdo que se emita, únicamente para publicar sus datos personales en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa.**

**Conforme al principio de máxima transparencia que regula las investigaciones en materia de derechos humanos, la Comisión, en cada uno de los procedimientos que lleve a cabo, tendrá acceso a la información o documentación necesaria para el esclarecimiento de los hechos. Lo anterior, con inclusión de aquélla que las autoridades o personas servidoras públicas clasifiquen con carácter confidencial o reservada. En dicho supuesto, las personas titulares de las Visitadurías de la Comisión, analizando las razones que sustentan dicha clasificación por parte de las autoridades, tendrán la facultad de hacer la clasificación**



final de ésta y, en su caso, solicitar que le sea proporcionada bajo su más estricta responsabilidad.

H. L. DEL ESTADO De conformidad con el parámetro de regularidad constitucional, aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, no podrá clasificarse como reservada o confidencial.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DE LA PRESENTACIÓN Y SUBSTANCIACIÓN DE LA QUEJA

**ARTÍCULO 30.** Los procedimientos de queja que se sigan ante la Comisión podrán iniciarse a petición de parte o de manera oficiosa. Cualquier persona o grupo de personas, así como entidades no gubernamentales legalmente constituidas en la entidad, puede presentar quejas ante la Comisión, a su favor o de terceras personas, por hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, conforme a lo siguiente:

- I. Cuando una queja sea presentada por dos o más personas, éstas designarán y nombrarán un





H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

representante común, quien deberá ratificar que acepta el cargo;

**II.** Cuando las presuntas víctimas de violaciones a derechos humanos estén privadas de su libertad, se desconozca su paradero, sea una persona con discapacidad o una persona en situación de vulnerabilidad, los hechos podrán denunciarse por cualquier persona que tenga conocimiento de los mismos, incluso por niñas, niños o adolescentes a partir de los diez años de edad;

Tratándose de personas privadas de su libertad, las autoridades encargadas del centro o establecimiento donde ésta se encuentre, harán llegar sus escritos a la Comisión sin demora, o bien, permitir la entrega directa a las personas visitadoras o al personal de la Comisión que acuda a entrevistarse con ella.

**III.** Las quejas podrán presentarse de manera directa ante la Comisión, ya sea por escrito, de manera oral o por lenguaje de señas mexicanas, o bien, haciendo uso de cualquier medio de comunicación eléctrica, electrónica o telefónica, así como de mecanismos accesibles para personas con discapacidad, para lo cual la Comisión deberá disponer lo necesario.



- IV.** Las niñas, niños y adolescentes estarán legitimados para presentar quejas sin la necesidad de un representante, cuando los hechos denunciados pongan en peligro su vida o su integridad física o psicológica. La Comisión garantizará la observancia al interés superior de la niñez, así como el acompañamiento de quien ejerza la patria potestad, tutela, guarda y custodia, de algún familiar, o representante asignado, salvo que haya disposición judicial en contrario o conflicto de interés. Lo anterior, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la procuraduría de protección del menor en el Estado.
- V.** La Comisión podrá iniciar de oficio, quejas por indicios de violaciones a derechos humanos, publicados en notas periodísticas de medios de comunicación reales o verificados, particularmente, aquéllas donde se desprenda violación a los derechos humanos de las mujeres y con relación a la construcción de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; de niñas, niños y adolescentes; personas privadas de su libertad, o bien, de grupos considerados en situación de vulnerabilidad, y




**VI.** Cuando una queja sea presentada en favor de terceras personas, la Comisión se asegurará que, en todos los procedimientos de queja, las presuntas víctimas directas o indirectas, den su consentimiento para la continuación del mismo.

En todos los casos operará, en favor de la parte peticionaria y de las presuntas víctimas, la suplencia de la deficiencia de la queja, para lo cual, la Comisión los orientará y apoyará sobre el contenido de la misma. Tratándose de personas que no comprendan el idioma español o presenten alguna discapacidad auditiva o del habla, se les proporcionará gratuitamente un traductor o intérprete.

**ARTÍCULO 30 BIS.** Si la queja fue presentada por escrito, sin que la parte promovente se identifique o sin que la suscriba, ésta deberá ratificarse dentro de los siguientes tres días de haberse emitido el acuerdo de calificación pendiente emitido al respecto, y de no hacerlo se tendrá por no presentada.

Cuando la queja sea presentada por cualquier medio de comunicación eléctrica, electrónica o telefónica, se citará a la parte promovente para que comparezca en un plazo no mayor de tres días posteriores de manera personal a la presentación formal de su queja.





La notificación **señalada** en el párrafo anterior se realizará por la misma vía en la que fue interpuesta la queja. En caso de realizarse la queja o denuncia vía telefónica, **la parte quejosa** deberá otorgar un domicilio o una dirección electrónica donde se le notificará de todos los actos inherentes a la queja.

Si la queja o denuncia se realiza de manera electrónica, **la parte promovente** deberá proporcionar una dirección de correo electrónico donde se le notificará de todos los actos concernientes a su queja.

**ARTÍCULO 31.** La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, **contado** a partir de **la fecha en que se hubiere** iniciado la ejecución de los hechos que **la parte quejosa estime violatorios o de que ésta última** hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales y tratándose de **violaciones** graves a los derechos humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No correrá plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

**ARTÍCULO 32.** Las quejas o denuncias que se presenten ante esta Comisión deberán contener, al menos, los siguientes datos:



**I. Datos de identificación de la parte promovente: nombre, edad, nacionalidad, ocupación, domicilio, en su caso teléfono o correo electrónico, identificación y firma. En caso de que la persona no sepa escribir, deberá estampar su huella digital y otra persona firmará a su ruego y en su nombre;**

**II. Datos de identificación de la víctima directa y, en su caso, de las víctimas indirectas: nombres y datos de localización;**

**III. Domicilio o correo electrónico para oír y recibir notificaciones;**

**IV. Relación de los hechos motivo de la queja, especificando circunstancias de tiempo, modo y lugar;**

**V. Identificación de las autoridades y las personas servidoras públicas señaladas como responsables, y**

**VI. Las pruebas con que se cuenten.**

**Se deroga.**

**ARTÍCULO 33.** La Comisión, al recibir las quejas, procederá a lo siguiente:



- I. Registrar la queja y extender el acuse de recibo correspondiente, en el que se indicará ante qué Visitaduría se substanciará.

Las quejas sólo podrán desecharse mediante resolución fundada y motivada, en la que se orientará al quejoso sobre las vías oportunas para ejercer sus derechos;

- II. Cuando de los hechos materia de la queja, las personas visitadoras adviertan que, de consumarse éstos, se presentarían violaciones irreparables a los derechos humanos, podrá dictar las medidas precautorias necesarias para evitarlo, o bien, solicitar su emisión a la autoridad competente.

Las medidas precautorias tienen por objeto conservar o restituir a las personas en el goce de sus derechos humanos. La Comisión podrá solicitar su modificación cuando las dictadas por las autoridades sean insuficientes o cambie la situación que las justificaron, y





III. Si en la presentación de la queja, o bien, durante su investigación, existe presunción de la comisión de un delito o de una falta administrativa, la Comisión deberá dar vista a la autoridad correspondiente.

**ARTÍCULO 34.** Para facilitar la presentación de las quejas, la Comisión pondrá a disposición de las personas promoventes, formularios que faciliten el trámite y, en todo caso, ejercerá la suplencia en la deficiencia de la queja, para lo cual les orientará y apoyará sobre el contenido de la misma. Las quejas también podrán presentarse oralmente, cuando así lo soliciten los comparecientes.

Cuando las quejas sean presentadas a través de comparecencia, por personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, o tengan alguna discapacidad auditiva o del habla, se les proporcionará gratuitamente una persona traductora o intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura. Para el otorgamiento de los servicios especializados, la Comisión podrá celebrar convenios con instituciones públicas o privadas.

**ARTÍCULO 36.** En el supuesto de que la parte quejosa no pueda identificar a las autoridades o a las personas servidoras públicas cuyos actos u omisiones considere han afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede,




bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos.

**ARTÍCULO 37.** La formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y recomendaciones que emita la Comisión, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a **la parte promovente** conforme a las leyes, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia **deberá hacérseles saber** en el acuerdo de admisión de la instancia.

**ARTÍCULO 38.** Las quejas deberán cumplir los siguientes requisitos de admisibilidad:

- I. Que los hechos materia de la queja hayan ocurrido dentro del año anterior a su fecha de presentación, con excepción de las violaciones graves y aquellos que pudieran constituir delitos de lesa humanidad;
- II. Que no se trate de una queja cuya problemática haya sido resuelta o esté pendiente de resolución por la Comisión;
- III. Que no se trate de asuntos en el que la posible violación a derechos humanos haya sido resuelta por una autoridad judicial o cuasi jurisdiccional, y



**IV. Que puedan identificarse a las personas peticionarias y a las víctimas directas o indirectas de las violaciones denunciadas, quienes, en su caso, deberán estar de acuerdo en que se substancie la queja interpuesta a su favor.**

**ARTÍCULO 38 BIS. Las notificaciones, citatorios o requerimientos que se realicen a las personas peticionarias o presuntas víctimas, autoridades o personas servidoras públicas que intervengan en el procedimiento, podrán realizarse en forma personal, por correo certificado o por cualquier medio de comunicación electrónica autorizado por las partes, siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción del mismo.**

**Con el fin de cumplir con el principio de idoneidad, las notificaciones se realizarán tomando en cuenta las condiciones de las personas peticionarias o presuntas víctimas.**

**ARTÍCULO 39. Las Visitadurías determinarán, por acuerdo debidamente fundado y motivado, si las quejas presentadas cumplen o no con los requisitos de admisibilidad y si son competencia de la Comisión.**





Cuando la queja sea admitida, se observarán las siguientes reglas:

H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

- I. Las Visitadurías calificarán los hechos narrados como presuntas violaciones a derechos humanos, determinarán claramente cuáles serán las hipótesis que orientarán sus labores y definirán las acciones de investigación a realizar dentro del expediente de queja;
- II. Se dará inicio a la etapa de investigación, poniendo en conocimiento de ello a la autoridad o a las personas servidoras públicas señaladas como presuntamente responsables, así como a su superior inmediato y al titular de la instancia o entidad que corresponda;
- III. Se solicitará a las autoridades o a las personas servidoras públicas señaladas como responsables, que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan.

Para tales efectos, se les remitirá copia de la queja y del acuerdo de admisión, omitiendo los datos del domicilio del quejoso, de su trabajo, número telefónico o cualquier dato que permita su localización, y



**IV.** Si la queja o denuncia se interpone en contra **de la persona titular del Poder Ejecutivo** del Estado, de **uno o varios integrantes de la Legislatura del Estado**, de las personas integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y demás Tribunales del Estado, así como de las personas titulares de **organismos públicos autónomos** o de algún miembro del Ayuntamiento, la radicación de la misma se hará del conocimiento de **la persona titular de la Mesa Directiva o, en su caso, de la Comisión Permanente** de la Legislatura del Estado, y será a esta autoridad a **quien, en su caso**, se enviará la recomendación para su conocimiento.

**Cuando una queja no cumpla con alguno o algunos de los requisitos de admisibilidad, el personal de Visitadurías lo hará del conocimiento de la parte promovente, indicándole las causas de dicho incumplimiento, a efecto de que haga valer lo que a su derecho corresponda.**

Tratándose de corporaciones policiales, el informe se requerirá a su superior jerárquico, según sea el caso.




**ARTÍCULO 39 BIS.** Cuando la queja sea inadmisibles por ser manifiestamente improcedente o infundada, será desechada, a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado, dentro de un plazo de tres días, a partir de la presentación de la misma.

Cuando la competencia no corresponda de manera ostensible a la Comisión, la queja se turnará a las autoridades que correspondan, informando de ello a la parte quejosa; asimismo, se le deberá proporcionar orientación, a fin de que acuda ante las debidas instancias para que conozcan o resuelvan los hechos por ella planteados.

**ARTÍCULO 40.** Si la queja es relativa a la privación de la libertad fuera de procedimiento judicial, el informe al que se refiere **la fracción III del artículo 39 de la presente Ley**, deberá rendirse inmediatamente o en un plazo que no podrá exceder de doce horas; en este caso, la autoridad correspondiente podrá **proporcionarlo** en forma verbal, y **estará** obligada a formularlo por escrito en un plazo no mayor de veinticuatro horas.

**ARTÍCULO 40 BIS.** En caso de desaparición o detención ilegal de personas, cualquier **persona**, incluso un **niño, niña o adolescente**, podrá interponer ante la Comisión de Derechos





Humanos del Estado la petición extraordinaria de exhibición de persona.

H. LEY DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Las autoridades estatales y municipales que tengan el carácter de dependencias administrativas, de procuración de justicia, de seguridad pública, de vialidad o cualquier **otra persona servidora pública** que hubiese ordenado una detención presumiblemente ilegal, estarán obligadas a otorgar las facilidades correspondientes de manera inmediata a efecto de que la Comisión pueda garantizar que no ocurran violaciones a los derechos humanos.

El procedimiento de exhibición de personas se sujetará a lo siguiente:

I. ...

II. La Comisión deberá resolver de inmediato la solicitud, de hacerlo favorablemente, **la persona visitadora autorizada** se trasladará al sitio en donde se presume se encuentra ilegalmente la persona **detenida**. **La persona visitadora** se hará acompañar del solicitante o de quien conozca **a la persona presuntamente detenida** y de **personal** médico, para que, en su caso, pueda darse testimonio de la identidad **de aquélla** y del estado físico en que se encuentra, o bien, certificar que no

se encontraba dicha persona en el lugar señalado por **la**  
**peticionaria;**




III. **La persona visitadora** podrá solicitar a las autoridades y servidores públicos, se le permita el acceso a las instalaciones u oficinas, incluyendo separos, centros de detención, de prisión, vehículos o cualquier otro lugar en donde se presume se encuentra ilegalmente **detenida la persona afectada;**

IV. Si la autoridad responsable exhibiera a la persona agraviada, **la persona visitadora autorizada** solicitará que se ponga a disposición de la autoridad competente y vigilará que le sean respetados **los derechos humanos** que establecen la Constitución, los Tratados Internacionales y las diversas disposiciones legales aplicables a los detenidos, y

V. En caso de que la Comisión lo estimara pertinente, podrá solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe por escrito con relación a la petición promovida, quien deberá rendirlo en **un** plazo máximo de **veinticuatro horas.**

...

...



**ARTÍCULO 41.** Cuando la queja o denuncia se refiere a actos de autoridad administrativa que afecten a personas de escasos recursos económicos, con lo cual se impida el ejercicio de su actividad personal y lesione la fuente principal de subsistencia familiar, **así como a asuntos donde se encuentre comprometida la integridad de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad o alguna persona perteneciente a algún grupo en situación de vulnerabilidad,** el plazo para rendir verbalmente el informe a que se refiere el artículo 40 de esta Ley será de **veinticuatro** horas, y por escrito, de **cuarenta y ocho** horas.

**ARTÍCULO 42.** Si la queja o denuncia se refiere a actos u omisiones de **autoridades o personas servidoras públicas** dependientes de la jurisdicción federal **o de otro Estado,** se estará a lo dispuesto por el artículo 5 de esta Ley.

**ARTÍCULO 43.** Desde el momento en que se admita la queja, **las personas** titulares de la Presidencia y la Coordinación de **Visitadurías, o Visitadoras y** Visitadores y, en su caso, el personal técnico y profesional, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de derechos humanos para procurar una conciliación entre las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto.






**En cualquier etapa del procedimiento, la Comisión podrá realizar acciones de conciliación con la señalada como responsable, con el fin de lograr una solución inmediata a la violación, exceptuando aquéllas que se consideren graves, que impliquen ataques al derecho a la vida o la integridad física o psíquica de las personas, o bien, que se refieran a hechos constitutivos de violencia contra la mujer.**

De lograrse **la conciliación**, o el allanamiento de **las partes** responsables, la Comisión lo hará constar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando **la parte quejosa** o **agraviada** expresen a la Comisión que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de **treinta** días naturales. Para estos efectos, la Comisión, en el término de setenta y dos horas, dictará el acuerdo correspondiente, y en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

**ARTÍCULO 43 BIS. En caso de que la conciliación sea viable, se elaborará un convenio de conformidad a lo establecido en el Reglamento Interior que contendrá como mínimo, lo siguiente:**

**I. Lugar y fecha de su elaboración;**



**II. Identificación de la parte quejosa, agraviada y autoridades o personas servidoras públicas involucradas;**


**III. Términos del compromiso, y**

**IV. Plazos para su cumplimiento.**

**ARTÍCULO 43 TER.** Si la parte señalada como responsable comunica su aceptación o su allanamiento total o parcial de los hechos y a las pretensiones de las víctimas, la Comisión resolverá sobre la procedencia de éste y sus efectos jurídicos.

Dicho allanamiento se hará constar en una resolución en la que se establezcan claramente los derechos humanos cuya vulneración se acreditó, así como las acciones que deberán emprenderse para garantizar a las víctimas la reparación integral del daño.

**ARTÍCULO 44.** Si de la presentación de la queja no se deducen los elementos que permitan la intervención de la Comisión, ésta requerirá por escrito **a la parte quejosa** para que **haga las aclaraciones pertinentes**. Si después de dos requerimientos **la parte promovente** no contesta, se enviará la queja al archivo definitivo por falta de interés. Asimismo la Comisión podrá requerir a la parte quejosa, en cualquier etapa del



procedimiento, y si ésta no contesta o no acude a dos requerimientos continuos, se enviará la queja al archivo definitivo como asunto concluido por falta de interés.

H. LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MEXICO

**ARTÍCULO 45.** Una vez admitida la queja, la Comisión deberá hacerla del conocimiento de las autoridades o personas servidoras públicas señaladas como responsables, utilizando, en caso de urgencia, cualquier medio de comunicación y solicitándoles el informe señalado en el artículo 39, fracción III, de esta Ley, respecto de los hechos que se les atribuyan, dejando constancia de ello.

El informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables se **presentará por escrito, en un plazo máximo de ocho días naturales, contados a partir de la notificación de la queja, plazo que podrá ser reducido, atendiendo a la naturaleza o urgencia del caso.**

De la misma forma, la autoridad o la persona servidora pública presuntamente responsable podrán solicitar por escrito la ampliación del plazo citado, para cumplir con el informe, conforme a ello, las personas visitadoras, bajo su estricta responsabilidad, podrán conceder, por una única ocasión, hasta cinco días naturales de prórroga.





H. LEGISLATIVO  
DEL ESTADO

Recibido el informe de autoridad y si a juicio **de la Visitaduría correspondiente** es necesaria la colaboración de la parte quejosa para la aportación de pruebas, la citará debidamente para esos efectos; en caso de que no comparezca al segundo citatorio, se dará por terminada la causa por falta de interés **de la parte quejosa.**

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja, se tenga por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

**ARTÍCULO 46.** Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, **las personas visitadoras tendrán** las siguientes **atribuciones:**

I. Pedir a las autoridades o **personas servidoras públicas** a las que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentación adicionales;

II. Solicitar de otras autoridades, **personas servidoras públicas** o particulares documentos e informes que se relacionen con la queja o denuncia;

III. ...



IV. Citar a las personas que deban comparecer como peritos, testigos o **presuntamente responsables**, y,

**ARTÍCULO 47.** Recibido el informe se abrirá a prueba el procedimiento, cuya duración será determinada por la Comisión, de acuerdo al caso, tomándose en cuenta la gravedad y la dificultad para allegarse de pruebas.

Se deroga.

### CAPITULO TERCERO

#### DE LAS PRUEBAS Y RESOLUCIONES

**ARTÍCULO 48.** Podrá ofrecerse como prueba todo lo que pueda constituirla, siempre y cuando guarde relación con los hechos en estudio, no sea contraria a derecho y tienda a fundar o desvirtuar los hechos en que se basa la denuncia o queja. Las notas periodísticas no constituyen por sí mismas **prueba plena**, pero sí deberán ser consideradas como **indicios** para resolver o dirimir el fondo de una queja o denuncia.

**ARTÍCULO 49.** Las pruebas que se presenten tanto por las partes, como aquéllas que la Comisión recabe de oficio, serán



valoradas en su conjunto por **la Visitaduría correspondiente**, de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia y de legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

**Se deroga.**

**ARTÍCULO 50.-** Una vez que se hayan valorado las pruebas, si a juicio de **la Visitaduría correspondiente** no hiciere falta realizar otras diligencias para el esclarecimiento de los hechos, se procederá a dictar la resolución correspondiente en un plazo no mayor de quince días hábiles. La Legislatura del Estado o la Comisión Permanente en su caso, a solicitud **de la parte interesada**, podrá dirigir una excitativa a quien presida la Comisión, cuando no se dicte la resolución en un plazo señalado.

**Una vez agotada la etapa de investigación e integración del expediente, los proyectos de resolución serán sometidos a consideración de la Coordinación de Visitadurías, quien una vez analizados, los someterá a aprobación de la persona titular de la Presidencia, quien estará facultada para hacer las consideraciones y observaciones que estime convenientes.**





**ARTÍCULO 51.** La investigación de las quejas concluirá con un acuerdo en el que se establezca claramente si los hechos resultaron o no probados.

H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO


Si se determina la existencia de violaciones a derechos humanos, el acuerdo de conclusión establecerá un pronunciamiento sobre el reconocimiento del estatus de la víctima, el incumplimiento de las obligaciones de las personas responsables, su grado de incumbencia, los daños causados a las víctimas, así como los elementos que compondrán la reparación integral de éste.

...

...

**ARTÍCULO 51 BIS.** Una vez que la Comisión haya acreditado la existencia de violaciones a derechos humanos, procederá a la identificación de las víctimas de éstas, a fin de determinar, analizar y determinar los daños sufridos para así, establecer la reparación integral del daño que les corresponda.

Dicha reparación deberá contemplar las afectaciones materiales, entre las que se encuentran las afectaciones psicológicas, morales, físicas, al proyecto de vida, así como



las inmateriales, tales como el daño emergente, lucro cesante y daño al patrimonio.

La Comisión asegurará que, una vez definidos los daños específicos, se establezcan puntualmente las medidas de reparación integral para el caso en concreto. Entre las que se destacan las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

#### ARTÍCULO 52. ...

En el caso de que no se cuenten con elementos suficientes para acreditar los actos violatorios de derechos humanos, se preguntará a la parte promovente para que aporte los medios de convicción de su conocimiento o señale donde pueden ser encontrados; si no obstante lo anterior, no se logra obtener mayores datos y elementos de certeza, se procederá a formular proyecto de acuerdo de no responsabilidad por insuficiencia de pruebas dando por terminada la investigación.

**ARTÍCULO 53.** La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter **vinculatorio** para la autoridad o **personas servidoras públicas** y, en consecuencia, no podrá por sí misma, anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiere presentado la queja o denuncia.



Recibida la recomendación, la autoridad o **personas servidoras públicas** de que se trate, **informarán** dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación si acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación lo amerite, mediante acuerdo motivado, fundado y autorizado por la **persona titular de la** Presidencia.

La recomendación se notificará al superior jerárquico **de la autoridad o de las personas servidoras públicas** responsables de violentar derechos humanos y a la Secretaría de la Función Pública o **al Órgano Interno de Control que corresponda**, para los efectos legales de su competencia, con excepción **de los supuestos establecidos en** esta Ley.

...

I. La autoridad **responsable** o **personas servidoras públicas** deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender los llamados **a comparecer para explicar el motivo de su**





**negativa, que le realice** la Legislatura del Estado o en sus recesos, de la Comisión Permanente;

H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MEXICO

II. La Comisión determinará, previa consulta con los órganos legislativos referidos en la fracción anterior, si la fundamentación y motivación presentadas son suficientes, y notificará dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad o **personas servidoras públicas** y, en su caso, a sus superiores jerárquicos, para los efectos de la siguiente fracción;

III. Las autoridades o **personas servidoras públicas**, a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del escrito referido en la fracción anterior, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación, y

IV. Si persiste la negativa, la Comisión podrá denunciar **ante la autoridad** que corresponda, **a las personas servidoras públicas** señaladas en la recomendación como responsables.

**ARTÍCULO 53 BIS.** La Comisión dará seguimiento a las recomendaciones aceptadas, allanamientos, conciliaciones y demás acuerdos donde obren compromisos por parte de las autoridades o personas servidoras públicas señaladas




como responsables. Para lo cual, contará con un área especializada sobre el tema.

En este sentido, la Comisión podrá solicitar a la parte señalada como responsable, toda la información que considere necesaria para revisar el cumplimiento de dichas resoluciones, así como realizar otras acciones para cerciorarse de ello.

Para la determinación sobre el cumplimiento o incumplimiento de las resoluciones señaladas, la Comisión consultará a las quejas, siendo facultad exclusiva de este organismo público autónomo la determinación final.

**ARTÍCULO 57.** La Comisión notificará inmediatamente a la parte quejosa los resultados de la investigación, comunicándoles el acuerdo correspondiente.

**ARTÍCULO 58.** La persona titular de la Presidencia hará del conocimiento público, en su totalidad o en forma resumida las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad de la Comisión; excepcionalmente podrá determinar si sólo deban comunicarse a la parte interesada considerando las circunstancias del caso.

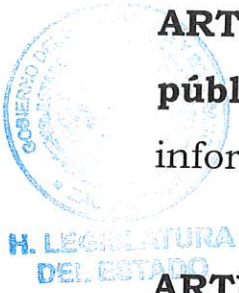


**ARTÍCULO 59.** La **persona** titular de la Presidencia presentará un informe anual sobre las actividades realizadas en el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior. Al efecto, comparecerá en el mes de enero, **primero**, ante el Pleno de la Comisión Permanente de la Legislatura; posteriormente, presentará el informe ante el Ejecutivo del Estado y, **finalmente** ante el Pleno del Poder Judicial del Estado. Dicho informe será difundido en la forma más amplia posible para conocimiento de la sociedad **y, de estimarlo pertinente, a través de un acto público, si las condiciones presupuestales lo permiten.**

...

El informe podrá contener proposiciones dirigidas a las autoridades y **personas servidoras públicas**, para promover la expedición o modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias, o de prácticas administrativas, especificando las elaboradas con relación a la Atención de Asuntos de las Mujeres y de políticas de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, con el fin de perfeccionar la política de los derechos humanos.





**ARTÍCULO 60.** Ninguna autoridad o **persona servidora pública** darán instrucciones a la Comisión con motivo de los informes a que se refiere el artículo precedente.

**ARTÍCULO 62.** La **persona servidora pública, presuntamente infractora**, podrá solicitar, una sola vez, la reconsideración de la resolución, dentro de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que reciba la recomendación.

La Comisión determinará en el término de **tres días hábiles, contados a partir de que reciba la reconsideración**, si confirma, modifica o revoca su resolución, con lo cual le dará definitividad a ésta.

TÍTULO CUARTO

DE LAS AUTORIDADES Y **LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS**

CAPÍTULO PRIMERO  
DE LAS OBLIGACIONES Y COLABORACIÓN

**ARTÍCULO 63.** Todas las autoridades y personas servidoras públicas del Estado están obligadas a colaborar con la Comisión, en los términos que ésta solicite, incluso en



**aquellos casos que no hubieren intervenido en los hechos reclamados, pero** que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información.

H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**Se deroga.**

**ARTÍCULO 64.** Las autoridades, o **personas servidoras públicas** a las que se les solicite información o documentación que se estime de carácter reservado, lo comunicarán a la Comisión y expresarán las razones para considerarlo así. En ese supuesto, **las personas Visitadoras** de la Comisión tendrán la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar que se les proporcione la información o documentación que se manejará con la más estricta confidencialidad.

A su vez la Comisión, tratándose del trámite de expedientes relativos a problemas graves de seguridad, en los que el manejo de la información ponga en riesgo la integridad física del personal de la Comisión y **de personas servidoras públicas** involucradas en el trámite de quejas, tanto los documentos como la información contenida en el expediente será clasificada como reservada o confidencial, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.



**ARTÍCULO 64 BIS.** En todo caso, la Comisión podrá disponer de los siguientes medios de apremio para el cumplimiento de los actos que ordene en el ejercicio de sus funciones:

**I. Apercibimiento;**

**II. Amonestación, o**

**III. Multa de veinte a quinientas Unidades de Medida y Actualización a la persona servidora pública requerida.**

La resolución que determine la imposición de medidas de apremio deberá estar fundada y motivada.

**ARTÍCULO 65.** La Comisión podrá celebrar, en los términos de la legislación aplicable y bajo el procedimiento reglamentado, convenios o acuerdos con autoridades, organizaciones sociales, instituciones educativas y particulares interesados en la defensa, lucha y divulgación de los Derechos Humanos, para que estos puedan elaborar, con perspectiva de derechos humanos y bajo el principio de paridad de género, sus programas operativos anuales, estatutos, reglamentos, capacitaciones y cualquier otro documento o acción que coadyuve al fortalecimiento de los





objetivos planteados en la política pública del estado en materia de derechos humanos.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES, Y **PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS**

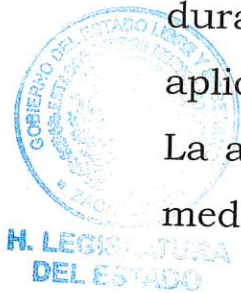
**ARTÍCULO 66.** Las autoridades y **personas servidoras públicas** serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas ante la Comisión de Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 67.** La Comisión podrá rendir un informe especial cuando persistan actitudes u omisiones de las autoridades y **personas servidoras públicas** que entorpezcan las investigaciones en que aquéllos deberán participar.

La Comisión denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que hubiesen cometido las autoridades o **personas servidoras públicas** de que se trate.

...

**ARTÍCULO 68.** La Comisión deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y **personas servidoras públicas**,




durante y con motivo de las investigaciones y solicitar la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes. La autoridad superior deberá informar a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

**La Comisión solicitará al Órgano Interno de Control correspondiente, en cualquier caso, el inicio del procedimiento de responsabilidades que de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas deba instruirse en contra de la persona servidora pública respectiva.**

**ARTÍCULO 69.** Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir las autoridades, y **personas servidoras públicas** en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión, ésta podrá solicitar una amonestación, pública o privada según el caso, al titular de la dependencia de que se trate, o a su superior inmediato.

**ARTÍCULO 70 BIS.** La Comisión contará con un servicio profesional en derechos humanos que abarcará la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, evaluación, permanencia, separación y disciplina de las personas servidoras públicas.



Serán integrantes del servicio profesional en derechos humanos las personas que hayan cumplido con el proceso de selección e ingreso.

H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

El servicio profesional de la Comisión se regirá por las disposiciones de su Reglamento Interno.

**ARTÍCULO 71.** Las personas titulares de la Presidencia, Secretaría Ejecutiva, la Coordinación de Visitadurías, **Visitadoras** y Visitadores, serán **remuneradas** en concordancia con la fracción II del artículo 27 de esta misma Ley.

## TÍTULO SEXTO

RECONOCIMIENTO A **LAS PERSONAS DEFENSORAS** DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

## TÍTULO SÉPTIMO

DE LA PROMOCIÓN, DIFUSIÓN, DIVULGACIÓN, EDUCACIÓN  
E INVESTIGACIÓN EN DERECHOS HUMANOS

## CAPÍTULO ÚNICO

### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 76.** La Comisión tiene como una de sus actividades esenciales promover el respeto de los derechos humanos en la entidad. Para ello, adoptará las medidas





necesarias para fortalecer una cultura basada en derechos humanos, a través de acciones de difusión, divulgación, educación e investigación, que permita a las personas conocer tanto sus derechos como los mecanismos de defensa existentes para garantizarlos.

**ARTÍCULO 77.** La Comisión promoverá las siguientes acciones para garantizar sus atribuciones de promoción, difusión, divulgación, educación e investigación en materia de derechos humanos:

- I.** Diseñar e implementar programas de educación, dirigidos a la profesionalización en materia de derechos humanos;
- II.** Definir y establecer una política de difusión dirigida a sensibilizar a la población en general;
- III.** Elaborar y difundir estudios acerca de la situación de los derechos humanos en la entidad, a fin de promover la adopción de políticas públicas que coadyuven a garantizar su ejercicio pleno;
- IV.** Celebrar convenios de colaboración con instancias no gubernamentales e instituciones académicas, para fomentar el estudio y análisis de derechos humanos en la entidad;



H. LEGISLATIVO  
DEL ESTADO

- V. Impulsar el estudio y difusión de información de los derechos humanos de grupos en situación de vulnerabilidad;**
- VI. Diseñar y ejecutar un programa de capacitación dirigido a personas servidoras públicas, que incida en la atención y el fortalecimiento de la cultura de respeto a los derechos humanos en el Estado;**
- VII. Promover la adopción de políticas públicas relacionadas con derechos humanos;**
- VIII. Promover la investigación en derechos humanos, a través de la publicación de informes especializados, la adopción de grupos de trabajo, la realización de foros, cursos, seminarios, y**
- IX. Las demás que le confieran la Ley y el Reglamento Interno.**

### **Artículos transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.



**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**Tercero.** En un plazo que no supere los ciento ochenta días, la Comisión deberá armonizar su reglamentación interna con el presente Decreto.

**Cuarto.** Los nuevos perfiles y requisitos señalados por el presente Decreto no serán aplicables para las personas titulares de la Presidencia de la Comisión, Secretaría Ejecutiva y Visitadoras en funciones; estas disposiciones se aplicarán a los nombramientos que se expidan con posterioridad a la entrada en vigor de este instrumento legislativo.

**Quinto.** En el caso del Órgano Interno de Control de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la Legislatura del Estado deberá emitir convocatoria pública para su designación o ratificación, en un plazo que no deberá exceder de 60 días, contado a partir de la publicación del presente Decreto.

La persona titular del Órgano Interno de Control de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas que se encuentra en funciones podrá participar en el proceso de designación o ratificación, cumpliendo con los requisitos previstos en la referida convocatoria; asimismo, deberá





continuar en el ejercicio de sus funciones, en tanto la Legislatura del Estado efectúe la designación o ratificación, según corresponda.

H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**Sexto.** La actual presidenta de la Comisión deberá concluir su encargo por el que fue elegida conforme lo establece el Decreto # 233 emitido por la H. LXIV Legislatura del Estado publicado el 24 de diciembre del año 2022 en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado; lo anterior sin menoscabo de coartar su derecho a la reelección por un periodo más siendo de 4 años, en caso de que así lo decida, y se encuentre vigente el presente Decreto al momento de culminar su periodo.



**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO**

**DADO** en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

**PRESIDENTA**

**DIP. MARIBEL GALVÁN JIMÉNEZ**

**SECRETARIO**

**SECRETARIO**

**DIP. JOSÉ GUADALUPE CORREA VALDEZ**

**DIP. MANUEL BENIGNO GALLARDO SANDOVAL**



**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**DADO** en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

**DIPUTADA PRESIDENTA**

**MARIBEL GALVÁN JIMÉNEZ**

**PRIMER SECRETARIO:**

**DIP. JOSÉ GUADALUPE CORREA VALDEZ**



**SEGUNDO SECRETARIO:**

**DIP. MANUEL BENIGNO GALLARDO SANDOVAL**